

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 19 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2020, se pone a disposición de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión, así como al público en general, la relación de los comentarios y observaciones que se realizaron por dichos miembros derivados de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021, celebrada el 21 de julio del presente, así como la atención a cada uno de los comentarios y observaciones.

COMENTARIOS CONSEJO CONSULTIVO – LINEAMIENTOS DE RECOLECCIÓN

1. Comentarios Generales:

Comentario	Atención
<p><u>AMEXHI</u></p> <p>No reconocimiento de la distinta naturaleza de la actividad y de las instalaciones. Consideramos que los lineamientos pretenden regular la actividad de Recolección como si se tratara de Transporte, sin considerar su diferente naturaleza jurídica ni la diferencias entre los sujetos autorizados para realizar la actividad. La Recolección es una actividad sujeta al Contrato (y autorizada al Operador Petrolero mediante el mismo), mientras que el Transporte es una actividad sujeta a un permiso. Asimismo, salvo modalidades específicas en su caso, pareciera que la regla general actual es que mientras para el transporte se desarrolla infraestructura precisamente con el objeto de prestar un servicio a terceros; los Operadores Petroleros desarrollan la Infraestructura de Recolección con el único objetivo de sacar la producción de sus campos. En este contexto, consideramos que, <u>para actividades con naturaleza jurídica distinta, no corresponde establecer la misma regulación.</u></p> <p>Asimismo, conforme al propio estudio de derecho comparado realizado por la Comisión para la elaboración de los Lineamientos (publicado en internet), la práctica internacional</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>El anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • El servicio de Transporte se presta a cualquier persona que lo solicite, mientras que la prestación del servicio de Recolección se limita a operadores petroleros. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento. <p>En cuanto a las Mejores Prácticas Internacionales, el estudio de derecho comparado realizado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) para la elaboración de los</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

es que el uso de capacidad adicional de la infraestructura de Recolección sea acordado directamente entre particulares, actuando en su caso el órgano regulador “como mediador, únicamente, a petición de parte interesada” en caso de no lograrse un acuerdo entre particulares. La práctica no es, por principio, el acceso abierto e indiscriminado de los ductos de recolección.

Por otra parte, la propuesta de regulación no contempla las diferencias existentes para las instalaciones terrestres y marinas. Se debe tener una clarificación y diferenciación para ambas, incluyendo de igual forma las diferencias que resulten aplicables a aguas profundas conforme a su naturaleza.

Adicionalmente, los lineamientos no establecen que la regulación de las instalaciones de Extracción (incluyendo las instalaciones de Recolección, conforme a lo previsto por la Ley de Hidrocarburos (“LH”) y los Contratos) es atribución de la CNH, cerrando la posibilidad de que otras instituciones (Vgr. SEMAR; SCT) exijan requerimientos a los Operadores Petroleros que no corresponden. Consideramos necesario que la regulación establezca el alcance de las facultades de la CNH con respecto a las instalaciones de Extracción, incluyendo su Recolección, en términos del artículo 43, fracción I, sección d de la LH y del artículo 38, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Lo anterior en cuanto al conflicto que existe debido al ámbito espacial y material de validez de los distintos ordenamientos jurídicos que afectan a la regulación de las Instalaciones de Extracción, y que hemos venido solicitado atentamente a la Comisión su resolución desde hace al menos un año.

Lineamientos (publicado en internet), expone la experiencia de Texas, Oklahoma, Alberta, Canadá, y el Reino Unido, los cuales en su marco regulatorio establecen que existe la obligación de brindar acceso abierto a los ductos de recolección, la cual se realiza mediante acuerdos entre las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, las autoridades competentes pueden conceder derechos de acceso a dicha infraestructura.

Si bien AMEXHI señala que la regulación debe ser diferente para los sistemas terrestres y marinos, no aclara en qué aspectos debe darse esta diferenciación.

En una investigación de la experiencia internacional en este aspecto se ha encontrado que, si bien en algunos países la recolección marina es regulada de manera diferente a la terrestre, como es el caso de Estados Unidos, esto obedece a la división de facultades de los diferentes organismos reguladores, más no a razones técnicas o de mercado.

Por otro lado, el anteproyecto contempla los sistemas de recolección en aguas profundas y ultra profundas, toda vez que se establece que el sistema de recolección incluirá toda la infraestructura aprobada en el plan de desarrollo. Asimismo, señala que el acceso a la infraestructura de recolección deberá darse solo si resulta técnicamente viable.

Respecto del alcance de las facultades de la Comisión con respecto a las instalaciones de Extracción, incluyendo su Recolección, estas están establecidas en la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), por lo tanto, no resulta necesario reiterar las facultades de la Comisión en la materia.

De igual forma, observar las disposiciones del Anteproyecto, no exime a los operadores del cumplimiento de las obligaciones



	<p>que les resulten aplicables por parte de otras autoridades competentes.</p>
<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Límite entre Recolección y Transporte. En términos generales, se considera que el anteproyecto de regulación establece premisas que en ocasiones resultan contrarias al Contrato, y en otras incluso, contradicen o sobrepasan la Ley de Hidrocarburos. Particularmente, el Anexo 13 de los Contratos modelo indica que en el caso de que el análisis de mercado determine el interés de terceros en el uso compartido de infraestructura, <i>“ésta será catalogada como infraestructura de transporte o almacenamiento, según corresponda y estará sujeta a la regulación de la Comisión Reguladora de Energía, y el Operador y las Empresas Participantes no podrán realizar dichas actividades de manera directa conforme a su objeto social”</i>, entrando en contradicción con lo dispuesto por el Anteproyecto que proponen regularlo como un servicio de recolección.</p> <p>Consideramos en primer término que, la problemática del Anexo 13 es convalidable (parcialmente) mediante los Lineamientos, si estos definen claramente que “la Actividad de Recolección” es “la conducción o acopio de hidrocarburos, realizada por un Operador Petrolero, desde el cabezal de los pozos hasta las baterías de separación o sistema de transporte, en el límite del punto de medición que deslinde ambos sistemas, conforme a la infraestructura aprobada por la Comisión en el Plan de Desarrollo”.</p> <p>Asimismo, señalamos que se tienen diferentes definiciones de Recolección y Sistemas de Recolección, en la regulación propuesta, la LH y los Contratos firmados por los Operadores Petroleros, lo cual ocasiona inconsistencias y confusión en la</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Respecto al comentario de AMEXHI, es dable señalar que, la Comisión hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado “cláusula habilitante”, que constituye un acto formalmente legislativo mediante el cual el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la “cláusula habilitante” amplía las atribuciones conferidas a los órganos del Estado permitiéndoles, dentro de un marco definido de acción, expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley, siendo susceptible de control a través del principio de legalidad.</p> <p>En ese tenor, la Comisión se encuentra facultada, mediante la “cláusula habilitante” contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos y 38 fracción I de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia Ley de Hidrocarburos, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

aplicación de los lineamientos. Se sugiere acotar definición a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la LH, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación. Adicionalmente, esta definición solamente toma en cuenta proyectos terrestres y aguas someras, más no de aguas profundas.

En ciertos artículos, los lineamientos se exceden a querer incluir como “Recolección” y por tanto acceso abierto, los procesos de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos. Es importante que, en los términos de la propia definición de Recolección que da la LH, la actividad de Recolección alcance hasta las baterías de separación o el Sistema de Transporte, en el Punto de Medición a la entrada del Sistema de Transporte, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual, conforme a lo ya señalado.

Ahora bien, tal y como se desprende del Sentencia recaída al Amparo en Revisión 81/2017, la facultad regulatoria de la Comisión, bajo la “cláusula habilitante”, le es aplicable *mutatis mutandis*, el modelo de “Estado Regulador” y el principio de legalidad modulada constitucionalmente por dicho modelo, el cual refleja la intención del legislador de depositar en un órgano del Estado un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en un sector en específico.

Destaca que, al principio de legalidad modulada, le es aplicable el principio de subordinación jerárquica, el cual, bajo el modelo de “Estado Regulador”, debe entenderse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, por lo que, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador puede emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 Constitucional. Asimismo, de existir una ley en la materia y en caso de conflicto se deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes, toda vez que las normas de carácter general que emita el órgano regulador se encuentran en un peldaño normativo inferior.

Lo anterior es así, toda vez que dichos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas para lograr que ciertas materias alcancen resultados óptimos.

De conformidad con lo antes expuesto, la Comisión al regular la actividad de Recolección establece aspectos técnicos que no

sobrepasan ni contradicen lo dispuesto en la LH y en LORCME, en la medida que, el legislador otorgó a esta Comisión, a través del marco jurídico antes señalado, una facultad *cuasi* legislativa mediante la “cláusula habilitante” y en atención al modelo de “Estado Regulador”, únicamente se establece los elementos técnicos que esta Comisión, como órgano con autonomía técnica, considera que son *conditio sine qua non* para que esta actividad alcance el resultado óptimo.

Lo anterior, en apego al principio de legalidad modulada bajo el mencionado modelo, toda vez que se respeta la exigencia normativa de no contradicción con las leyes en la medida que el legislador únicamente facultó a la Comisión a regular la recolección sin establecer requisitos técnicos adicionales en el marco jurídico antes señalado.

De igual forma, las disposiciones reglamentarias o administrativas deben estar sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico, *a contrario sensu*, las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Respecto de la propuesta de delimitar en todos los casos la recolección hasta el punto de medición, cabe señalar que los puntos de medición pueden cambiar de ubicación geográfica por diversos aspectos conforme a los Lineamientos de Medición, esto implicaría que, a su vez el Sistema de Recolección sufra cambios, lo que podría generar incertidumbre para los usuarios a los que se esté prestando el servicio.



**Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**

	<p>Por otro lado, el plan de desarrollo incluye el (o los) punto (s) de medición. Por lo tanto, la infraestructura contemplada en el plan de desarrollo <i>puede</i> abarcar hasta la ubicación del punto de medición que se haya establecido, de conformidad con los supuestos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>En este sentido, resulta más preciso delimitar la infraestructura conforme a lo establecido en el plan de desarrollo y con los límites claros según la presencia de baterías de separación, cuando aplique, o de conformidad con lo aprobado en los planes y programas en el caso contrario.</p> <p>Respecto de las definiciones, se aclara que al determinar en el Anteproyecto un listado de definiciones, estas son definiciones estipulativas, es decir, su objetivo radica en señalar con precisión a qué objeto en concreto se refieren las normas cuando se utiliza esa palabra o esa locución. Por lo tanto, al establecer la definición de cualquier concepto, se refiere al alcance que tendrá dentro de los Lineamientos, por lo que no es dable considerar el comentario.</p> <p>Finalmente, en atención a los comentarios recibidos, se realizan modificaciones al anteproyecto para eliminar la disposición de que la recolección puede llegar hasta “la salida” de las baterías de separación, dejándolo únicamente como “hasta la batería de separación”, en seguimiento a lo establecido por la LH.</p>
<p>AMEXHI</p> <p>Acceso abierto de infraestructura de Recolección. El acceso abierto para infraestructura de Recolección, como si se tratara de infraestructura de Transporte, va en contra de las Mejores Prácticas Internacionales de la industria al no existir otro país que la exija.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>En cuanto a las Mejores Prácticas Internacionales de la industria se encuentra la experiencia de Texas, Oklahoma, Alberta, Canadá, y el Reino Unido, los cuales en su marco regulatorio establecen que existe la obligación de brindar acceso abierto a los ductos de recolección, la cual se realiza mediante acuerdos entre las partes, y en caso de no llegar a un</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Se solicita otorgar flexibilidad a los Operadores para negociar el uso compartido de su infraestructura en los casos en que sea técnica y económicamente viable para los interesados. Bajo las reglas propuestas, un Operador pudiese irrumpir y obligar a otro a desarrollar infraestructura lo cual es responsabilidad y obligación de cada Operador conforme a los contratos. No existe una práctica internacional que requiera modificar el diseño y capacidad de infraestructura de recolección a ser construida o la implementación de temporadas abierta u otros procesos propios de infraestructura de Transporte y Almacenamiento, con el fin compartir líneas descarga de campo (sistemas de recolección), en tierra ni en lo que refiere a aguas profundas o ultra profundas debido a la naturaleza de dichos pozos y los riesgos tecnológicos y operativos asociados.

Adicionalmente, los requisitos establecidos en la propuesta de lineamientos conllevan mayor carga en trámites que el Operador Petrolero debe cumplir, lo que implicará mayores demoras para el desarrollo de los campos petroleros, así como mayores costos en el diseño, instalación y abandono de las instalaciones, que no se establecen claramente en el anteproyecto. En un ejemplo, la construcción de la bajada de un pozo para conexión al sistema de recolección dentro de la misma localización representa al Operador innecesariamente carga administrativa.

acuerdo, las autoridades competentes pueden conceder derechos de acceso a dicha infraestructura.

El anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que:

- Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda.
- La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura.
- El servicio de Transporte se presta a cualquier persona que lo solicite, mientras que la prestación del servicio de Recolección se limita a operadores petroleros.
- Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección.
- Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento.

Por su parte, el uso compartido de la infraestructura se encuentra establecido en los Contratos, por lo tanto, es necesario instrumentar esta obligación mediante el Anteproyecto para brindar certeza jurídica a los Contratistas, así como crear un piso parejo para los Asignatarios.

La Comisión considera que el Anteproyecto, si bien genera alguna carga administrativa, esta es estrictamente necesaria para el desarrollo del mercado. No obstante, no se generan costos de oportunidad toda vez que el diseño de los sistemas de recolección debe contemplarse en los planes de desarrollo, cuyos plazos para presentación y aprobación ya se encuentran establecidos en la LH y los Lineamientos de Planes.



	<p>Adicionalmente, el Anteproyecto establece un plazo suficiente para que los operadores presenten la identificación de la infraestructura de Recolección existente, durante el cual los operadores pueden continuar realizando las actividades de recolección, sin afectar la continuidad operativa.</p>
<p>AMEXHI</p> <p>Uso compartido de infraestructura, prestación de servicios. La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la LH, su Reglamento y el Contrato, no tiene la característica para ser considerada como un servicio. En este sentido, no existe bajo la ley, el Reglamento o el Contrato, la figura de “servicio de recolección”. Lo que si contempla el Contrato es el servicio por el uso de infraestructura compartida (capacidad disponible) para el caso único de infraestructura existente, no para nueva infraestructura.</p> <p>El anteproyecto de regulación hace obligatorio para los Operadores Petroleros fungir como prestadores de servicios precisados a realizar investigaciones de mercado en todos los casos, incluso para los sistemas de recolección dentro de su área contractual, lo cual conlleva obligaciones no previstas originalmente en los Contratos. En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo 13 del Contrato.</p> <p>Por otro lado, los lineamientos no establecen claramente las condiciones para el acceso de los Usuarios a la infraestructura en áreas contractuales ni las condiciones técnicas que deben tenerse para la recepción de los hidrocarburos, así como las garantías que se tendrán en caso de recibir hidrocarburos que no cumplan las especificaciones establecidas. Se debe tener</p>	<p>AMEXHI</p> <p>El anexo “Uso compartido de infraestructura” de los Contratos, contempla la infraestructura construida con anterioridad a la fecha efectiva del Contrato, así como la nueva infraestructura que se construya al amparo del mismo. (véase numerales 1.1 y 2.1).</p> <p>En este sentido, el Anteproyecto hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado “cláusula habilitante”, que constituye un acto formalmente legislativo y mediante el cual el legislador, habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la “cláusula habilitante” amplía las atribuciones conferidas a los órganos del Estado permitiéndoles, dentro de un marco definido de acción, expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley, siendo susceptible de control a través del principio de legalidad.</p> <p>En ese tenor, la Comisión se encuentra facultada, mediante la “cláusula habilitante” contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos y 38 fracción I de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

claridad en los casos en los que las calidades de los hidrocarburos a mezclar sean diferentes en las distintas corrientes y por tanto la posible necesidad de reglas de compensaciones volumétricas por calidades (esto podría afectar el plan de Desarrollo del Operador). Para la interconexión de terceros a un sistema de recolección de un operador no se pueden observar únicamente la presión y diámetros, también se tiene que considerar el dato de la presión del sistema actual, porque caso contrario podría entrar un Tercero y ocasionando que los pozos del Operador dejen de fluir, resultando en graves afectaciones económicas.

Asimismo, al tratarse de hidrocarburos sin procesar existe el riesgo de contaminación (fluidos de perforación o productos de estimulación de pozos) que podrían no estar bajo control del Operador. Adicionalmente, los requisitos para la medición de los hidrocarburos que se reciban en las instalaciones de recolección no están determinados, lo que ocasionaría posibles pérdidas económicas para el Operador.

para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia Ley de Hidrocarburos, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad.

Ahora bien, la facultad regulatoria de la Comisión, bajo la “cláusula habilitante”, le es aplicable *mutatis mutandis*, el modelo de “Estado Regulador” y el principio de legalidad modulada constitucionalmente por dicho modelo, el cual refleja la intención del legislador de depositar en un órgano del Estado un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en un sector en específico.

Destaca que, al principio de legalidad modulada, le es aplicable el principio de subordinación jerárquica, el cual, bajo el modelo de “Estado Regulador”, debe entenderse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, por lo que, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador puede emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 Constitucional. Asimismo, de existir una ley en la materia y en caso de conflicto se deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes, toda vez que las normas de carácter general que emita el órgano regulador se encuentran en un peldaño normativo inferior.

Lo anterior es así, toda vez que dichos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<p>proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas para lograr que ciertas materias alcancen resultados óptimos.</p> <p>De conformidad con lo antes expuesto, la Comisión al regular la actividad de recolección establece aspectos técnicos que no sobrepasan ni contradicen lo dispuesto en la LH y en la LORCME, en la medida que, el legislador otorgó a esta Comisión, a través del marco jurídico antes señalado, una facultad <i>cuasi</i> legislativa mediante la “cláusula habilitante” y en atención al modelo de “Estado Regulador”, únicamente se establece los elementos técnicos que esta Comisión, como órgano con autonomía técnica, considera que son <i>conditio sine qua non</i> para que esta actividad alcance el resultado óptimo.</p> <p>Lo anterior, en apego al principio de legalidad modulada bajo el mencionado modelo, toda vez que se respeta la exigencia normativa de no contradicción con las leyes en la medida que el legislador únicamente facultó a la Comisión a regular la recolección sin establecer requisitos técnicos adicionales en el marco jurídico antes señalado.</p> <p>Respecto de las condiciones para el acceso de los Usuarios a la infraestructura en áreas contractuales, las condiciones técnicas que deben tenerse para la recepción de los hidrocarburos, y las garantías que se tendrán en caso de recibir hidrocarburos que no cumplan las especificaciones establecidas, el Anteproyecto establece medidas generales que podrá instrumentar el operador a través de sus TCPS, esto con el fin de brindar flexibilidad a los operadores de tal manera que puedan prever los requerimientos necesarios para el adecuado desarrollo de la infraestructura.</p>
--	---



**Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**

	<p>Respecto de los aspectos técnicos a considerar para llevar a cabo la interconexión, se hace un ajuste al artículo 20 del Anteproyecto estableciendo que: "se considerará que una solicitud de prestación del servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a la Normativa aplicable y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes y al Operador Petrolero, conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio respectivo y en los TCPS".</p> <p>De esta forma, al incluir al Operador Petrolero en el artículo antes señalado, se evita una afectación a la continuidad de las actividades de extracción. Lo anterior considerando que, para llevar a cabo los acuerdos y actividades de interconexión deben concurrir las condiciones técnicas y económicas que, a conveniencia de las partes, puedan instrumentar procesos de recolección sin afectar las condiciones operativas de los sistemas integrales de producción.</p>
<p>AMEXHI</p> <p>Construcción e Instalación de Infraestructura de Recolección. Adicionalmente, aun y cuando el artículo 2 menciona como parte del objeto de los Lineamientos el <i>"desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección"</i>, se considera necesario ampliar el alcance de los Lineamientos para sentar los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección como parte de las actividades reguladas dentro de la definición de Extracción. El proyecto es omiso en este aspecto, pudiendo continuar resultando en el intento de regulación por parte de otras autoridades.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección no son materia del Anteproyecto, sin embargo, los operadores deben observar siempre las mejores prácticas internacionales conforme a lo establecido en la Normativa aplicable y los Contratos o Asignaciones.</p> <p>De igual forma, observar las disposiciones del Anteproyecto, no eximen a los operadores del cumplimiento de las obligaciones que les resulten aplicables por parte de otras autoridades competentes.</p>



BMA

Los Lineamientos pretenden dar un tratamiento análogo a la actividad petrolera de Recolección en relación con la actividad petrolera de Transporte.

Es importante referir que se trata esencialmente de dos actividades distintas con características que no implican una identidad de elementos o supuestos que permitan darles un tratamiento análogo o similar. La Recolección es una actividad complementaria a las actividades petroleras de exploración y extracción de hidrocarburos y por definición legal se desarrolla a través de Líneas de Descarga. Dicha definición limita su desarrollo en función de la instalación que para tal efecto se desarrolla por lo que no puede desarrollarse por medios distintos a las referidas líneas de descarga como es el caso del Transporte, donde el legislador previó expresamente que esta actividad pudiera ser desarrollada por medios distintos a las líneas de ductos.

Es preciso recordar que para el caso del Transporte de Hidrocarburos, el legislador previó de manera expresa la obligación de que para el desarrollo de nueva infraestructura se realice una temporada abierta a efecto de identificar posible demanda o necesidad de infraestructura de terceros distintos a los permisionarios de esta actividad (Título Tercero de la LH); asimismo, previo la obligación de los permisionarios de otorgar un servicio no indebidamente discriminatorio y al cobro de tarifas de servicio por el uso de la capacidad disponible de transporte en el ducto de que se trate. Dichas características y obligaciones no fueron previstas expresamente por el legislador para el caso de actividades de Recolección por lo que el legislador buscaba, en función de sus características, darles un tratamiento distinto.

No se considera adecuado dar el mismo tratamiento a las actividades de Transporte y Recolección, es necesario recordar

BMA

El anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que:

- Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda.
- La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura.
- Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección.
- El servicio de Transporte se presta a cualquier persona que lo solicite, mientras que la prestación del servicio de Recolección se limita a operadores petroleros.
- Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento.

Respecto de la Recolección por medios distintos a ductos, es dable señalar que el ante proyecto busca ajustar la regulación a la realidad operativa de los operadores petroleros, donde se ha detectado que puede presentarse esta actividad. No obstante, cabe resaltar que las obligaciones aplicables a este tipo de recolección son considerablemente menores a aquellas establecidas para la Recolección por ductos, considerando la diferente naturaleza de las actividades.

Respecto de la no inclusión por parte del legislador de obligaciones específicas para el transporte en el caso de recolección, tales como las temporadas abiertas y tarifas, la Comisión observó esta diferencia, por lo cual dichos instrumentos no se encuentran incluidos en el anteproyecto.



que el objeto de los Contratos de Exploración y Extracción celebrados por los operadores petroleros con el Estado mexicano por conducto de la CNH, es el otorgamiento de un derecho de explotación del área contractual a efecto de maximizar los ingresos petroleros del país, por lo que la prestación de servicios de recolección a terceros que no forman parte de esa relación contractual, pudiera implicar desvirtuar el objeto de los Contratos de Exploración y Extracción.

Algunos contratos poseen la característica de poder recuperar los costos asociados con las actividades petroleras. En este sentido la posibilidad de prestar contratos de servicios a través del costo de una tarifa establecida para ello, deja un área gris en función de cómo se recuperarían los costos de la infraestructura asociada ya que se estaría, por un lado cobrando una tarifa como medida de recuperación, pero por otro lado se estarían ingresando los costos de desarrollo como costos elegibles de ser recuperados. Lo anterior pudiera implicar un detrimento en el patrimonio del Estado.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien, los CEE prevén en uno de sus anexos la obligación de que el contratista en caso de desarrollar nueva infraestructura para llevar a cabo las actividades de recolección al amparo de su CEE deberá llevar a cabo temporadas abiertas para identificar necesidades de capacidad así como prestar el servicio de recolección, en nuestra opinión este anexo excede el tratamiento y definiciones previstos por el propio legislador en la redacción de la LH en relación con las distinciones claras de ambas actividades. Si la voluntad del legislador hubiere sido dar un tratamiento análogo, esta identidad de razonamientos hubiera sido previsto de forma expresa en el texto de la LH.

No obstante, cabe señalar que el legislador previó en el artículo 43, fracción i inciso d) de la LH, que corresponde a la Comisión regular la actividad de Recolección, este tenor, en uso de su facultad reglamentaria, la Comisión contempla las medidas que técnicamente considera necesarias, sin transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Además, los Contratos de Exploración y Extracción incluyen un anexo que contempla el uso compartido de la infraestructura con terceros. En este sentido, se observa la necesidad de contemplar a estos terceros en una disposición de carácter general, que les permita tener certeza acerca de sus derechos y obligaciones puesto que, los Contratos contemplan cláusulas que les conciernen pero, al no ser parte de la relación contractual, no les resultan aplicables.

Por su parte, todos los costos recuperables deben estar establecidos en los Programas de Trabajo y Presupuesto aprobados por la Comisión.

Además, los Contratos establecen, en su cláusula "Renta o arrendamiento de activos registrados como recuperables en el Contrato de origen" que el Contratista notificará a la Secretaría de Hacienda cuando rente, arriende o preste servicios con los activos registrados como recuperables y, en su caso, recuperados al amparo del Contrato. El FMP disminuirá de los costos recuperables, los ingresos que el Contratista reciba por los conceptos de renta o arrendamiento de los bienes. Tratándose de los ingresos que el Contratista reciba por la prestación de servicios por el uso compartido de infraestructura, así como de los costos asociados a dichos servicios, tendrán el tratamiento establecido en el Contrato.

Finalmente, la Comisión no elabora los Contratos de Exploración y Extracción, sino que los mismos fueron



**Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**

	elaborados por la Secretaría de Energía en representación del Estado Mexicano.
<p><u>BMA</u></p> <p>En Principio la Fracción III pudiera implicar problemas operativos relevantes a efecto de establecer propiedad y calidad de los Hidrocarburos Recolectados. Actualmente no hay lineamientos sobre Bases de Compensación.</p>	<p><u>BMA</u></p> <p>No es posible atender el comentario, toda vez que no se especifica el artículo al cual se hace referencia.</p>
<p><u>BMA</u></p> <p>No se prevé cómo se determina la responsabilidad ante terceros o en materia ambiental por el uso de infraestructura compartida. Lo anterior en contraposición a la clara responsabilidad prevista en la LH en relación con las actividades de Transporte a las cuales pretende asimilarse la Recolección.</p>	<p><u>BMA</u></p> <p>Las Asignaciones y Contratos establecen la obligatoriedad de los Operadores Petroleros de contar con las garantías y seguros necesarios para cubrir daños a terceros en sus bienes o en sus personas, incluyendo responsabilidad ambiental.</p> <p>Asimismo, es una causa de rescisión contractual o revocación de la asignación, según corresponda, no contar con estos seguros.</p> <p>En este sentido, se considera que no es necesario incluir disposiciones adicionales en el Anteproyecto.</p>
<p><u>BMA</u></p> <p>El proyecto deja fuera los ductos o sistemas instalados con posterioridad a las baterías de separación, pero antes del punto de medición o sistema de Transporte. En términos de los modelos de contrato en el Punto de Medición, además de determinarse el monto de las contraprestaciones que corresponda, concluyen las actividades petroleras de exploración y extracción de Hidrocarburos al amparo de los CEE.</p>	<p><u>BMA</u></p> <p>Respecto de la propuesta de delimitar la recolección en todos los casos hasta el punto de medición, cabe señalar que los puntos de medición pueden cambiar de ubicación geográfica por diversos aspectos conforme a los Lineamientos de Medición, esto implicaría que, a su vez el Sistema de Recolección sufra cambios, lo que podría generar incertidumbre para los usuarios a los que se esté prestando el servicio.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<p>Por otro lado, el plan de desarrollo incluye el (o los) punto (s) de medición. Por lo tanto, la infraestructura contemplada en el plan de desarrollo <i>puede</i> abarcar hasta la ubicación del punto de medición que se haya establecido, de conformidad con los supuestos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>En este sentido, resulta más preciso delimitar la infraestructura conforme a lo establecido en el plan de desarrollo y con los límites claros según la presencia de baterías de separación, cuando aplique, o de conformidad con lo aprobado en los planes y programas en el caso contrario.</p>
<p>BMA</p> <p>En relación con el comentario anterior, al no incluir al punto de medición no queda claro el momento en el cual deja de ser considerado como actividad de recolección y se convierte en Transporte. Aunque pretenda darse un tratamiento similar es importante identificar que para el Transporte se requiere un Permiso por lo que es de alta relevancia aclarar.</p>	<p>BMA</p> <p>El anteproyecto establece claramente los límites de la infraestructura de recolección, al considerar que es aquella que está contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión, y que además cumple con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación.II. Cuando el acopio de los hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del área contractual o de asignación. este punto podrá encontrarse en:<ol style="list-style-type: none">a) Cuando exista una sola batería de separación, en la batería de separación;b) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, en la última batería de separación, oc) Cuando el hidrocarburo no pase por una batería de separación, el punto de inicio del sistema de transporte



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<p>que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.</p>
<p><u>BMA</u></p> <p>La definición en la LH de <u>Recolección</u> limita la actividad al uso de <i>sistemas de líneas de descarga</i> por lo que no es posible extender esta definición a medios distintos a ductos o líneas de descarga como prevén los lineamientos al habilitar la recolección a través de medios distintos a las referidas líneas. A partir de la definición legal, lo anterior jurídicamente no resulta posible.</p>	<p><u>BMA</u></p> <p>En atención a los comentarios del Consejo Consultivo, se elimina la definición del sistema de líneas de descarga y se incorpora la definición de “Instalaciones de Recolección”, la cual está prevista en los Contratos.</p>
<p><u>UANL</u></p> <p>Sortear el conflicto competencial sobre la regulación de Recolección (uso compartido de infraestructura) de la CNH vs la de Transporte por ducto de la CRE. Es posible adoptar, conforme a la LH y por analogía, la regulación económica para las actividades de Recolección, a pesar de que no esté contemplada para las actividades de upstream. En todo caso, se propone una solución de armonización vía Convenio Modificatorio al Contrato de E&E o una adición vía artículo transitorio.</p> <p>Explicación:</p> <p>Esta regulación pretendiera ser contradictoria con las disposiciones del Anexo 10 “USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA” de los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en su caso, podría invadirse la competencia de la CRE y ocasionaría un conflicto regulatorio entre la CNH & CRE respecto a la decisión de re-catalogar / re-</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>Respecto al comentario que señala que el proyecto adopte, por analogía, la regulación económica para el uso compartido de la infraestructura de las actividades de recolección, destaca que el modelo de “Estado Regulador” tiene un parámetro de control para evaluar la validez de sus actos y normas, encontrándose sometido a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad, que garantizan su sometimiento a la Constitución y a la ley, de modo que la validez de sus actos y normas deben establecerse a partir de dichos parámetros.</p> <p>Ahora bien, acorde al principio de supremacía constitucional, la autoridad debe de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a los preceptos constitucionales, por lo que, la Comisión al expedir sus actos, debe observar la Ley Suprema.</p> <p>En ese sentido, considerando que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico respectivo y su observancia es obligatoria, es menester recurrir a lo dispuesto</p>



caracterizar como infraestructura de transporte de acceso abierto.

Al respecto el artículo 4 Fracción XXXVIII de la LH define al transporte como la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. **Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución.**

La regulación de upstream (LH & RLH) no contempla las figuras legales de la regulación económica, TCPS, acceso abierto y contraprestaciones (**CAPÍTULO X DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA**, Sección Primera, De los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, Sección Tercera, Del Acceso Abierto, Sección Cuarta, De las Contraprestaciones) para el desarrollo de ductos para la actividad de Recolección; es regulación propia (exclusiva) de las actividades de transporte midstream (LH & RT3LH).

Aunque puede justificarse conforme al artículo 39 de la LH, particularmente F. **VI. Promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país**, así como por lo establecido por el artículo 43 I., d) (Recolección), y párrafos siguientes donde indica que la regulación que emita la CNH, podrá instruir **la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales**. También ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo **y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad** (social, económico y ambiental; utilización de

en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, en los cuales el poder legislativo determinó los alcances de las cláusulas habilitantes que se deberían establecer para los órganos reguladores coordinados en materia energética en su ley reglamentaria.

En ese sentido, se distingue que para el caso de la Comisión Reguladora de Energía, a diferencia de lo dispuesto para la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se establecieron atribuciones específicas en materia de competencia económica, como la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos; así como la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución en materia de electricidad.

En ese sentido, el legislador dotó a la Comisión Reguladora de Energía, a través de la LH y la LORCME, de herramientas, como la expedición de la metodología o fórmula para fijar los precios y tarifas, para regular un “escenario ordinario”, lo cual, no fue así para la Comisión.

Por lo cual, no basta con realizar una analogía para expedir ciertas disposiciones, como metodologías para la imposición de tarifas o regulación asimétrica, sino también debe estarse a lo dispuesto en la Constitución, que si bien, no prohíbe, al contrario, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, requiere como condición que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse ya que de lo contrario se atendería contra la seguridad jurídica.

la capacidad instalada, privilegiando la economía de escala, evitando la formación de monopolios y promoviendo la libertad de concurrencia en la infraestructura de los ductos para la actividad de la Recolección y la competencia económica entre los agentes económicos).

De igual forma se justifica, por analogía, porque dichas figuras legales SÍ están contempladas en la LH (midstream), las cuales orden público e interés general.

Se propone como solución a la posible dicotomía entre la regulación económica de la CNH y la propia de la CRE, la celebración de un Convenio Modificadorio al Contrato de E&E o bien la adición de un artículo transitorio a los lineamientos de la CNH, a efecto armonizar las disposiciones del Anexo 10 **“USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA”** contra un adecuado entronque con los lineamientos.

Fortalece a lo anterior la jurisprudencia I.2o.A.E. J/4 (10a.), la cual señala que:

“RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En la resolución mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, **el órgano regulador citó, entre otros, los artículos 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que lo facultan para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, así como para emitir la metodología para el cálculo de precios máximos de venta de primera mano de gas natural. Así, dicho acto cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, toda vez que la autoridad reguladora citó de manera destacada, como base jurídica de la metodología señalada, las disposiciones que la autorizan a emitirla** y, el segundo, porque expuso las razones por las cuales estimó necesario emitir una metodología acorde con el mandato legal, sin que fuera necesario que, adicionalmente, expusiera las causas o razones por las cuales ejerció sus atribuciones en la materia, ya que, como acontece con las normas en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que necesiten regulación para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.”

De lo anterior, se infiere que de emitir disposiciones como el establecimiento de una metodología las tarifas o regulación asimétrica sin un fundamento expreso en la Constitución y en



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<p>la Leyes reglamentarias se estaría transgrediendo el principio constitucional de fundamentación.</p> <p>Sin embargo, la Comisión a través del anteproyecto establece las disposiciones que considera necesarias para el buen desarrollo de la actividad de recolección en el ámbito de su competencia.</p>
<p>UANL</p> <p>Se sugiere recabar las experiencias regulatorias de la CRE y del CENAGAS en cuanto a la implementación de la regulación económica y su operatividad, respectivamente.</p> <p>Explicación:</p> <p>Se recomienda tomar en consideración la experiencia regulatoria de la CRE sobre el desarrollo e implementación de la regulación económica de los ductos para transporte, así como la experiencia en cuanto a la operatividad de los mismos a cargo del CENAGAS. La idea es adaptar, en cuanto a lo aplicable, a la actividad de Recolección.</p>	<p>UANL</p> <p>En la elaboración del anteproyecto, se han llevado a cabo reuniones de trabajo con la Comisión Reguladora de Energía, en las cuales se ha tomado en consideración la experiencia regulatoria de esta institución.</p> <p>No obstante, no se consideró adecuado incluir regulación económica tal como tarifas o temporadas abiertas, toda vez que la naturaleza de las actividades de recolección y transporte es diferente, y la Comisión no cuenta con facultades expresas de este tipo de regulación económica conforme a la LH y la LORCME.</p>
<p>UANL</p> <p>Se sugiere desarrollar los formatos-modelo de la regulación económica, ejemplo: TCPS, Convenio de Inversión, etc.</p> <p>Explicación:</p> <p>Se propone que se desarrollen los formatos-modelos-anexos a los TCPS, al Convenio de Inversión, entre otros, de manera analógica a los propios para transporte emitidos por la CRE, incluyendo los de Gas Natural.</p>	<p>UANL</p> <p>Se considera necesario mantener cierto grado de flexibilidad en la elaboración de los TCPS y convenios de inversión, toda vez que los Operadores Petroleros presentan diversas particularidades en su infraestructura y administración.</p> <p>En este sentido, se considera más conveniente mantener los contenidos mínimos de estos instrumentos, sin limitar a un modelo.</p>



UANL

Se sugiere regular tarifas mínimas y máximas por el servicio de Recolección.

Explicación:

Se propone que las tarifas convencionales a pactarse por el servicio de Recolección, se encuentren reguladas dentro de un rango de tarifas máximas y mínimas, tomando como modelo el esquema de tarifas propuesto por la CRE, como mínimo, la formulación de un Plan de Negocios y un Requerimiento de Ingresos, así como un apartado de supervisión y verificación de tarifas.

UANL

Respecto al comentario que sugiere que el proyecto regule tarifas mínimas y máximas por el servicio de Recolección, destaca que el modelo de “Estado Regulador” tiene un parámetro de control para evaluar la validez de sus actos y normas, encontrándose sometido a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad, que garantizan su sometimiento a la Constitución y a la ley, de modo que la validez de sus actos y normas deben establecerse a partir de dichos parámetros.

Ahora bien, acorde al principio de supremacía constitucional, la autoridad debe de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a los preceptos constitucionales, por lo que, la Comisión al expedir sus actos, debe observar la Ley Suprema.

En ese sentido, considerando que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico respectivo y su observancia es obligatoria, es menester recurrir a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, en los cuales el poder legislativo determinó los alcances de las cláusulas habilitantes que se deberían establecer para los órganos reguladores coordinados en materia energética en su ley reglamentaria.

En ese sentido, se distingue que para el caso de la Comisión Reguladora de Energía, a diferencia de lo dispuesto para la Comisión, se establecieron atribuciones específicas en materia de la regulación de las tarifas.

En ese sentido, el legislador dotó a la Comisión Reguladora de Energía, a través de la LH y la LORCME, de herramientas, como la expedición de la metodología o fórmula para fijar los precios

y tarifas, para regular un “escenario ordinario”, lo cual, no fue así para la Comisión.

Por lo cual, debe estarse a lo dispuesto en la Constitución, que si bien, no prohíbe, al contrario, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, requiere como condición que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse ya que de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica.

Fortalece a lo anterior la jurisprudencia I.2o.A.E. J/4 (10a.), la cual señala que:

“RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En la resolución mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, **el órgano regulador citó, entre otros, los artículos 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que lo facultan para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, así como para emitir la metodología para el cálculo de precios máximos de venta de primera mano de gas natural. Así, dicho acto cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, toda vez que la autoridad reguladora citó de manera destacada, como base jurídica de la metodología señalada, las disposiciones que la autorizan a emitirla** y, el segundo, porque expuso las razones por las cuales estimó necesario emitir una metodología acorde con el mandato legal, sin que fuera necesario que, adicionalmente,



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<p>expusiera las causas o razones por las cuales ejerció sus atribuciones en la materia, ya que, como acontece con las normas en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que necesiten regulación para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.”</p> <p>De lo anterior, se infiere que de emitir disposiciones como el establecimiento de una metodología para las tarifas sin un fundamento expreso en la Constitución y en la Leyes reglamentarias se estaría transgrediendo el principio constitucional de fundamentación.</p>
<p><u>UANL</u></p> <p>Se sugiere añadir a la MEDIACIÓN otros principios rectores para fortalecer su debida conducción; además se sugiere un Convenio de Colaboración con el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).</p> <p>Explicación:</p> <p>La MEDIACIÓN contemplada en el artículo 53 de los lineamientos, se sugiere observar adicionalmente a los principios de legalidad, equidad e igualdad, los principios rectores que a continuación se señalan: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad y economía, en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en vigor.</p> <p>En todo caso se sugiere explorar la alternativa para la celebración de un convenio de colaboración entre la CNH y el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de seguir el modelo de mediación contemplado en la ley y demás</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>Respecto de la incorporación de principios, se atiende la recomendación, para que la redacción quede de la siguiente manera:</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Operador Petrolero con motivo de la celebración del Contrato de Servicio correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad y economía.</p> <p>Respecto de la colaboración con el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se observa por qué una actividad que se regula para todo el territorio mexicano, deba resolverse con las reglas de una autoridad de una sola entidad de la República.</p> <p>Finalmente, se acepta la sugerencia de cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden progresivo al medio</p>



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

<p>regulación aplicable, en el entendido de que la materia a mediar es de carácter mercantil.</p> <p>Se sugiere cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>	<p>alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>
<p><u>UANL</u></p> <p>Se sugiere añadir al ARBITRAJE las disposiciones aplicables del TÍTULO CUARTO, DEL ARBITRAJE COMERCIAL, del Código de Comercio para fortalecer su debida conducción.</p> <p>Explicación:</p> <p>Se sugiere incorporar al ARBITRAJE contemplado en el artículo 52 de los lineamientos, las disposiciones aplicables del TÍTULO CUARTO, DEL ARBITRAJE COMERCIAL, del Código de Comercio en vigor, en virtud de que el objeto materia del arbitraje es de carácter mercantil.</p> <p>De igual manera, se sugiere cambiar el artículo 52, por el número 53, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>No se considera aplicable incluir el procedimiento de arbitraje en estos Lineamientos para una única actividad, ya que la LORCME establece que este mecanismo puede aplicar a todas las actividades reguladas.</p> <p>Estos Lineamientos pretenden regular la actividad de recolección en su carácter técnico, y no los mecanismos de solución de controversias, sin embargo, el arbitraje se prevé como una norma sustantiva más no como una norma adjetiva, ya que no es el objeto de estos Lineamientos.</p> <p>Finalmente, se acepta la sugerencia de cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>

2. Comentarios Particulares:

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Para tal efecto, los Lineamientos regulan:</p> <p>I. Los requisitos técnicos y económicos, así como las obligaciones para llevar a cabo la Recolección por parte de los Operadores Petroleros;</p> <p>II. El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección, y</p> <p>III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso Indiscriminado a las instalaciones y servicios de Recolección.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos</p> <p>Para tal efecto, los Lineamientos regulan:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite por los operadores petroleros para prestar el servicio de y en las que lleve a cabo actividades de Recolección, y</p> <p>III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso Indiscriminado a las instalaciones y servicios de Recolección.</p> <p>Explicación:</p> <p>Los parámetros son meras referencias. A efecto de guardar congruencia con el</p>	<p>AMEXHI</p> <p>La RAE define criterios como: “Norma para conocer la verdad; Juicio o discernimiento.”</p> <p>Y parámetro como: “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.”</p> <p>En este sentido, se considera que la palabra “parámetros” es más adecuada a aquello que establece el Anteproyecto.</p> <p>(...)</p> <p>II. Se atiende comentario y se incorpora redacción propuesta para quedar de la siguiente manera:</p> <p>El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite por los Operadores Petroleros y en las que lleven a cabo actividades de Recolección, y</p> <p>(...)</p> <p>III. No se acepta la eliminación de esta fracción, toda vez que el uso compartido de la infraestructura es uno de los aspectos</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>artículo 2, que establece que los lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria, se sugiere sustituir la palabra “parámetros” por la de “reglas” o criterios”.</p> <p>A diferencia de lo que sucede en Midstream, en la que la infraestructura de transporte es desarrollada para efectos de “prestar servicios”; en Upstream, los operadores petroleros no desarrollan Infraestructura de recolección para la prestación de servicios, sino para usos propios.</p> <p>Por lo anterior, se considera que: Se sugiere adaptar la fracción II, y Se propone eliminar la fracción III.</p> <p>Lo anterior es además acorde con el Anexo 13 que establece que en caso de nueva infraestructura en el que exista un tercero interesado, ese ducto ya se regula por la CRE.</p> <p>Se considera que, conforme a la práctica internacional general, los ductos de recolección no debieran regularse como ductos de transporte.</p> <p>Adicionalmente, aun y cuando el inciso II menciona como parte del objeto el “desarrollo y operación de la</p>	<p>regulados por el Anteproyecto, que además proviene de una obligación establecida en los Contratos.</p> <p>En cuanto a la práctica internacional, el estudio de derecho comparado realizado por la Comisión expone la experiencia de Texas, Oklahoma, Alberta, Canadá, y el Reino Unido, los cuales en su marco regulatorio establecen que existe la obligación de brindar acceso abierto a los ductos de recolección, la cual se realiza mediante acuerdos entre las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, las autoridades competentes pueden conceder derechos de acceso a dicha infraestructura.</p> <p>En cuanto a los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección, no son materia del Anteproyecto, sin embargo, los operadores deben observar siempre las mejores prácticas internacionales conforme a lo establecido en la Normativa aplicable y los Contratos o Asignaciones.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>infraestructura nueva, existente y aquélla que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección”, es necesario ampliar el alcance de los Lineamientos para sentar los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección como parte de las actividades reguladas dentro de la definición de Extracción. El proyecto es omiso en este aspecto, pudiendo seguir resultando en el intento de regulación por parte de otras autoridades que intentan llenar el vacío.</p>	
	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Apartado III. Si bien el término “Acceso Indiscriminado” es correcto, puede tener una connotación negativa. Se sugiere modificar por “Acceso Garantizado” o algún otro término que refleje un esquema abierto. Este eventual cambio tendría impacto en las 12 ocasiones en que se ocupa este término en el documento.</p>	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Se atiende la observación y se modifica el término por Acceso No Indebidamente Discriminatorio.</p>
	<p><u>Facultad de Ingeniería, UNAM</u></p> <p>Fracción I. Requisitos técnicos y económicos, así como las obligaciones “correspondientes” (falta coma), para... Fracción III. Sería conveniente especificar que el acceso indiscriminado es a Usuarios y Solicitantes.</p>	<p><u>Facultad de Ingeniería, UNAM</u></p> <p>Fracción I No resulta procedente el cambio de redacción, toda vez que la redacción contemplada en el anteproyecto es suficientemente clara.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
		<p>Fracción III El término acceso indiscriminado se encuentra definido como: "Trato igual o semejante a Usuarios o Solicitantes iguales o semejantes, en condiciones similares", por lo tanto, la precisión ya se encuentra contemplada.</p> <p>Cabe señalar que se cambia el término por Acceso No Indebidamente Discriminatorio.</p>
	<p><u>CIPM</u></p> <p>Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Para tal efecto, los Lineamientos regulan:</p> <p>I. Los requisitos técnicos y económicos, así como las obligaciones para llevar a cabo la Recolección por parte de los Operadores Petroleros; que por escrito hayan expresado interés en llevar a cabo en servicios de recolección.</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>Fracción I No se considera procedente la inclusión, ya que el anteproyecto establece requisitos técnicos y económicos y obligaciones para la recolección que realicen todos los operadores petroleros, no solo aquellos que presten servicios a terceros.</p> <p>Fracción III Los operadores petroleros deberán brindar acceso no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el Anteproyecto, independientemente de si expresan por escrito su interés en ofrecer servicios de recolección, siempre y cuando sea económica y técnicamente factible, por lo tanto, no se acepta el cambio.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>II. El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección, y</p> <p>III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso Indiscriminado a las instalaciones y servicios de Recolección.</p> <p>III. Los criterios a los que deben sujetarse los Operadores Petroleros interesados en ofrecer servicios de recolección, para brindar acceso indiscriminado a las instalaciones y servicios de recolección ofertados</p>	
<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>No se acepta la modificación ya que la redacción precisa los hidrocarburos que son objeto de Recolección, de tal manera que se excluye el gas natural procesado.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos es entendida como aquélla que se lleve a cabo mediante Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con los siguientes supuestos:</p> <p>III. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación.</p> <p>IV. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en:</p> <p>d) Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la primera Batería de Separación;</p> <p>e) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, a la salida de la última Batería de Separación, o</p> <p>f) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de inicio del sistema de transporte que determine la</p>	<p>La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que se lleve a cabo un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el Acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación.</p> <p>II. Cuando el Acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación, hasta las primeras baterías de separación o hasta los sistemas de transporte. Este punto podrá encontrarse en:</p> <p>a) Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la primera Batería de Separación, o</p>	<p>Se toma en consideración la propuesta, y se modifica la redacción de la siguiente manera:</p> <p>La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a cabo un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>Fracción I No resulta procedente el cambio de redacción, toda vez que la redacción contemplada en el anteproyecto es suficientemente clara.</p> <p>Fracción II Es importante delimitar a que se refiere la expresión “las primeras baterías de separación”, con el fin de brindar claridad y certeza jurídica para los regulados.</p> <p>Respecto de la propuesta de delimitar la recolección hasta el punto de medición, cabe señalar que los puntos de medición pueden cambiar de ubicación geográfica por diversos aspectos conforme a los</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.</p>	<p>b) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, a la salida de la última Batería de Separación, o</p> <p>e) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión Cuando el Sistema de Recolección llegue hasta los sistemas de transporte, se entenderá que el mismo alcanza hasta el punto de medición establecido para su entrega al término del Sistema de Recolección o del inicio del Sistema de Transporte.</p> <p>Explicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo se titula “ámbito de aplicación e interpretación”, pero es omiso en señalar a quién corresponde la Interpretación de los lineamientos. • Se sugiere precisar el ámbito de aplicación, respetando las zonas marinas que establecen el Derecho Internacional (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar. Así lo hacen SEMAR y la ASEA y su regulación es claramente aplicable, en consecuencia, en todas las zonas marinas mexicanas. 	<p>Lineamientos de Medición, esto implicaría que, a su vez el Sistema de Recolección sufra cambios, lo que podría generar incertidumbre para los usuarios a los que se esté prestando el servicio.</p> <p>El plan de desarrollo incluye el (o los) punto (s) de medición. Por lo tanto, la infraestructura contemplada en el plan de desarrollo puede abarcar hasta la ubicación del punto de medición que se haya establecido, de conformidad con los supuestos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>En este sentido, resulta más preciso delimitar la infraestructura conforme a lo establecido en el plan de desarrollo y con los límites claros según la presencia de baterías de separación, en observancia a lo contemplado en la LH.</p> <p>Se atiende el comentario incorporando la siguiente redacción al Artículo 2:</p> <p>“Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento.</p> <p>La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para</p>

**Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**

Artículo	Comentarios	Atención
	<ul style="list-style-type: none"> • Si se va a definir aquí la Actividad de Recolección, se sugiere incluir una definición de “Actividad de Recolección” que haga referencia a este artículo. • Se sugieren los cambios propuestos para (sin contravenir la definición de Hidrocarburos establecida por la LH) se pueda precisar que: <ul style="list-style-type: none"> - Recolección es la conducción de hidrocarburos que realizan los Operadores Petroleros, desde el cabezal de los pozos hasta una batería de separación o sistema de transporte. - Clarificar que la Recolección puede suceder tanto dentro como fuera del Área Contractual. - Clarificar que el Sistema de Recolección está previsto por el Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión. • Aun cuando la clarificación que hace el inicio b) del Proyecto es conveniente al extender el Sistema de Recolección 	<p>armonizar los presentes Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa aplicable.</p> <p>En los supuestos no previstos en los Lineamientos se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”</p> <p>Dado que ya existen las definiciones de “Recolección” y “Sistema de recolección”, no se considera necesario incluir la definición de “Actividad de Recolección”.</p> <p>Parcialmente procedente: Se incorporaron cambios a la redacción conforme a lo descrito más arriba.</p> <p>Mediante el anteproyecto se consideran todos los casos posibles en los que se</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>hasta la última batería de separación, se considera que contraviene abiertamente la definición de “Recolección” establecida por la Ley de Hidrocarburos que refiere explícitamente a “las primeras baterías de separación o el sistema de transporte”. Se sugiere eliminar la extensión explícita a la última batería (dado que pudiera atraer una inconformidad de la CRE) y utilizar la extensión que sí da la Ley, textualmente “hasta el sistema de transporte”.</p> <ul style="list-style-type: none">• El inciso c) pareciera implicar que cuando el hidrocarburo sí pase por una batería de separación, hasta ahí llegó el Sistema de Recolección; limitando con ello la posibilidad de extenderlo hasta el sistema de transporte conforme a la posibilidad prevista por la LH. <p>Cabe recordar que los Operadores Petroleros están impedidos por Ley y por su objeto social para realizar actividades de “transporte”, por lo que, si un ducto aprobado en el Plan de Desarrollo resulta no ser “ducto de recolección”, dicho ducto no podrá ser construido y operado por el Operador Petrolero (quedando fuera del proyecto del Operador).</p> <p>AMEXHI</p>	<p>pueden desarrollar la infraestructura de recolección, para identificar claramente los límites de dicha infraestructura. Respecto del posible conflicto de competencias con la CRE, cabe señalar que, en la elaboración del anteproyecto, se han llevado a cabo reuniones de trabajo con dicha institución, en las cuales se ha tomado en consideración su experiencia regulatoria.</p> <p>El inciso c) aplica para el hidrocarburo que no pasa por baterías de separación, en caso contrario se deberá observar lo dispuesto en el resto del artículo.</p> <p>El anteproyecto prevé esta aclaración al establecer claramente los límites de la actividad de recolección y contemplar que la infraestructura deberá estar considerada en los planes y programas aprobados por la Comisión. En caso de que la infraestructura no se pueda catalogar como recolección con base en estos criterios, deberá cumplirse la regulación que resulte aplicable para las actividades de transporte.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Se solicita replantear/reformular ámbito de aplicación.</p> <p>Explicación:</p> <p>Se sugiere ampliar la actividad de acopio más allá del perímetro del Área Contractual, toda vez existe la posibilidad de que la infraestructura de producción deba instalarse en un lugar fuera del Área Contractual (dependiendo de las condiciones del subsuelo; sobre todo en aguas someras y profundas) de forma que las líneas de descarga desde el cabezal hasta la plataforma de producción deban salir del Área Contractual.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Se sugiere que el acceso y la tarifa para las instalaciones de recolección y separación de aguas profundas y ultra profundas en costa afuera sean reguladas las fuerzas económicas de oferta y demanda del mercado (por ejemplo, el Anexo 13), con el acceso y la seguridad del ROW regidos por CNH, ASEA, etc.</p> <p>Explicación:</p> <p>1. No existe una práctica internacional que requiera compartir tuberías de recolección de campo (sistemas de</p>	<p>El anteproyecto prevé esta aclaración al establecer, en la fracción II, que la actividad de Recolección puede realizarse desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación, siempre y cuando la infraestructura se encuentre prevista en los planes y programas aprobados por la Comisión.</p> <p>El anteproyecto no establece una regulación de tarifas diferente a aquella a la que ya están sujetos los operadores mediante sus Contratos.</p> <p>La obligación de compartir infraestructura está sujeta a la factibilidad técnica y económica, por lo que, si la naturaleza de</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>recolección) en aguas profundas o ultra profundas debido a la naturaleza de dichos pozos y los riesgos tecnológicos y operativos asociados a una.</p> <p>a) La medición de la producción (cantidad y composición) no es precisa y no es mecánicamente o técnicamente confiable en estas condiciones</p> <p>(b) El riesgo de problemas operativos de la instalación de recolección (por ejemplo, flujo restringido o reducido debido a la formación de hidratos, cera, asfáltenos, etc.) es de alto a extremadamente alto riesgo, lo que genera posibles problemas ambientales y de seguridad.</p> <p>(c) Sería muy baja la probabilidad de remediar problemas operacionales ya que obtener acceso se demoraría semanas o meses. Sería casi imposible poder responder con brevedad a una emergencia de seguridad o ambiental.</p> <p>2. A diferencia de los sistemas de recolección de aguas profundas y ultra profundas, es posible compartir instalaciones de separación de campo (ubicadas en una instalación de producción flotante o FPU). En estos casos en los que una FPU aloja la producción de un campo de terceros, generalmente se accede a la FPU mediante un elevador dedicado separado que conecta el sistema de recolección de terceros a la FPU. Sin</p>	<p>dichos pozos y los riesgos tecnológicos y operativos lo impiden, los operadores no estarán obligados a brindar acceso.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>embargo, la mayoría de las FPU de aguas profundas están diseñadas según las características específicas del pozo y del yacimiento. La concesión del acceso de terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad de manipulación de la producción disponible y una evaluación de riesgos técnicos.</p> <p>3. Aunque es posible compartir instalaciones de ducto de aguas profundas “Midstream” que conectan las instalaciones de producción flotantes con tuberías de acceso abierto (transporte común) ubicadas en la plataforma (en aguas someras), la mayoría de las tuberías de aguas profundas son diseñadas de acuerdo a su uso técnico. El acceso a terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad disponible y la evaluación de riesgos técnicos.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación.</p> <p>II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en:</p>	<p>El anteproyecto no establece regulación tarifaria diferente a aquella a la que ya están sujetos los operadores mediante sus Contratos.</p> <p>Respecto de la propuesta de cambiar “salida” por “entrada” de las baterías de separación, se observa que para un sistema de recolección puede haber una o más baterías de separación, en este sentido y considerando la diferencia en los</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>a) Cuando exista una sola Batería de Separación, a la entrada de la primera Batería de Separación;</p> <p>b) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, a la entrada de la primera Batería de Separación, o</p> <p>Explicación:</p> <p>Están regulando tarifas en procesos no en actividades de Recolección. Regresando al punto de un FPSO, qué pasará si pueden regular tarifas en una instalación de proceso?</p> <p>Esto puede incrementar costos por capacidades y mantenimientos, así como la dependencia de pagos de terceros respecto tu operación primaria que es la producción, no prestar u “Servicio Separación”.</p> <p>Esto es lo que definen como Baterías de Separación en los mismos lineamientos:</p> <p><i>Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar el proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas;</i></p>	<p>casos posibles, se modifica la redacción de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación;</p> <p>b) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, en la última Batería de Separación, o</p>

Artículo	Comentarios	Atención
	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Apartado II.a). El texto es confuso, se propone modificar “Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la primera Batería de Separación” por “Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la Batería de Separación”; ya que solo se tiene una.</p>	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Se atiende el comentario modificando la redacción, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación”</p>
	<p><u>UNAM</u></p> <p>Considerando que el texto es muy específico en cuanto a la naturaleza de los hidrocarburos recolectados, ¿sería conveniente, por generalidad, mencionar otros recursos no convencionales, como el gas metano de mantos carboníferos o el aceite y gas en lutitas, por mencionar algunos?</p>	<p><u>UNAM</u></p> <p>La redacción propuesta no pretende hacer una lista exhaustiva de los hidrocarburos que pueden ser recolectados, sino precisar que, de los Hidrocarburos definidos en la LH, se excluye el gas natural proveniente de los CPGs, toda vez que este es objeto de transporte y no de recolección.</p>
	<p><u>CIPM</u></p> <p>Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Recolección y que por escrito expresen el interés de ofrecer servicios de recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo.</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>Los operadores petroleros deberán brindar acceso no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el anteproyecto, siempre que sea técnica y económicamente viable, independientemente de si expresan por escrito su interés en ofrecer servicios de recolección, por lo tanto, no se acepta el cambio.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos es entendida como aquélla que se lleve a cabo mediante Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con los siguientes supuestos:</p> <p>V. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación.</p> <p>VI. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en:</p> <p>g) Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la primera Batería de Separación;</p> <p>h) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, a la salida de la última Batería de Separación, o</p> <p>i) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía,</p>	<p>Respecto de la aprobación de los planes y programas, la Comisión aprueba estos documentos tanto para contratistas como para asignatarios.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que el Anteproyecto es aplicable para contratistas y asignatarios que realicen actividades de recolección, por lo que no se acepta la modificación propuesta.</p> <p>Para mayor claridad, se modifica la redacción de la siguiente manera:</p> <p>Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.</p> <p>Este punto no es claro porque aun cuando sean operadores terceros, los planes y programas los aprueba la comisión y la infraestructura de la EPS Pemex Logística también se encuentra regulada. Si bien, no formarán parte de los PDE's de las asignaciones de Pemex, si lo harán de los planes de desarrollo de terceros, y ¿estos también los aprueba la CNH?</p> <p>El texto debe decir: "el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas de las asignaciones de Pemex, pero sí de otros operadores externos o contratos."</p>	
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>I. Acceso Indiscriminado: Trato igual o semejante a Usuarios o Solicitantes iguales o semejantes, en condiciones similares;</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>I Acceso No Indebidamente Discriminatorio: Trato igual o semejante a Usuarios o Solicitantes iguales o semejantes, en condiciones similares;</p> <p>Explicación:</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se atiende la observación y se modifica el término por Acceso No Indebidamente Discriminatorio.</p>

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>El término de “Acceso Indiscriminado” se presta a confusión con el concepto de “Acceso Abierto”. El uso del término “Acceso No Indebidamente Discriminatorio” es más preciso y es consistente con el Anexo 13 del Contrato.</p>	
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>IV. Análisis de Mercado: El procedimiento que debe realizar un Operador Petrolero para poner a disposición de los Solicitantes y Usuarios la Capacidad Disponible que se construya de un Sistema de Recolección, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección;</p>	<p>CIPM</p> <p>El procedimiento que debe realizar un Operador Petrolero interesado en ofertar o en poner a disposición de los Solicitantes y Usuarios la Capacidad Disponible que se construya de un Sistema de Recolección, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección;</p>	<p>CIPM</p> <p>Los Operadores Petroleros deberán brindar acceso no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el anteproyecto, siempre que sea técnica y económicamente viable, por lo tanto, no se acepta el cambio.</p>
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>V. Balance: Conjunto de operaciones matemáticas para determinar la resultante de confrontar, en modo de masa o volumen y calidad a condiciones de referencia, las entradas, salidas y acumulaciones, de los hidrocarburos, agua, nitrógeno u otros no Hidrocarburos en un sistema determinado. En el cálculo de la resultante debe</p>	<p>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</p> <p>Se sugiere modificar el texto “Conjunto de operaciones matemáticas...” por “Conjunto de modelos matemáticos y estadísticos..”. Esto para incluir los modelos de tipo estadístico que cada vez tienen mayor presencia y se ajustan mejor en condiciones de operación con variaciones”.</p>	<p>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</p> <p>Se considera conveniente mantener la presente definición con el fin de hacerla compatible con la establecida en los Lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos.</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>incorporarse la Incertidumbre de Medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados.</p>		
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>VI. Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar el proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas;</p>	<p>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</p> <p>Se sugiere modificar el término “realizar el proceso de separación...” por el de “realizar el proceso de separación de la fase gas-líquido...”. Esto para dar mayor claridad a la definición.</p>	<p>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</p> <p>Se atiende comentario y se modifica redacción para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar la separación de fases de la producción, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas</p>
	<p>CIPM</p> <p>EL concepto de batería de separación utilizado en el documento es muy amplio y no es correcto, debería de definirse con mayor detalle la infraestructura para el mejor entendimiento y eliminar la antigüedad. Normalmente la batería de separación como su nombre lo indica solo realiza la función de separar las fases de líquido y gas, y dependiendo del punto de origen y destino en algunos casos se estabilizan las corrientes y en otros casos llegan a</p>	<p>CIPM</p> <p>Para mayor claridad, se modifica redacción para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar la separación de fases de la producción, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>otras instalaciones que son propiamente "baterías de estabilizado" (o torres de estabilizado) que su función exclusiva es estabilizar las corrientes para su acondicionamiento previo al procesamiento en los sistemas de refinación o procesamiento de gas.</p> <p>El acondicionamiento consiste para la fase líquida de hidrocarburos, principalmente en plantas deshidratadoras y desaladoras (proceso de D&D) y para el acondicionamiento del gas pueden ser rectificación, recuperación de líquidos y compresión para su envío a los centros procesadores de gas húmedo amargo/húmedo dulce.</p> <p>Propuesta→ Definir el concepto de: Batería hasta el proceso de estabilizado Planta D&D de crudo incluye bombeo Estaciones de recolección y acondicionamiento de gas húmedo (ERAG) incluye compresión.</p>	<p>La Comisión considera que la presente definición con las adecuaciones realizadas es suficiente para los efectos del Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>XXV. Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra en desuso o fuera de servicio,</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se solicita replantear para dar certeza en cuanto a la temporalidad de los requisitos de "desuso" o "fuera de servicio" y sea comprensible a qué se refiere.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se atiende comentario y se realizan adecuaciones a la redacción de la siguiente manera:</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>pueda recuperar sus funciones o actividades para operar como Sistema de Recolección nuevamente;</p>	<p>Explicación: El término es ambiguo en cuanto a la temporalidad de los requisitos de “desuso” o “fuera de servicio”. ¿Al cuánto tiempo se considera que un Sistema de Recolección ha estado en desuso o fuera de servicio?; ¿es necesario que todo el Sistema de Recolección o solo una parte haya estado en desuso o fuera de servicio para considerar que en este puede hacerse una Rehabilitación?</p>	<p>Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra fuera de operación o fuera de servicio por sus condiciones técnicas o de seguridad, pueda recuperar su operación como Sistema de Recolección nuevamente.</p>
<p>Artículo 3. De las definiciones VII. Calidad: Características y propiedades de los Hidrocarburos a las condiciones de presión y temperatura que sean referidas en sitio y que dependiendo del propósito especial de uso de los Hidrocarburos se pueden establecer parámetros mínimos;</p>	<p>AMEXHI Se propone suprimir el texto “que dependiendo del propósito especial de uso de los Hidrocarburos se pueden establecer”, para hacer explícito que se tienen que establecer rangos mínimos para hacer clara la definición.</p>	<p>AMEXHI Se considera conveniente mantener la presente definición con el fin de hacerla compatible con la establecida en los Lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 3. De las definiciones XXVIII. Secretaría: Secretaría de Energía;</p>	<p>DGEEH-SENER Secretaría está incluida en el artículo 3. De las Definiciones, sin embargo en ningún título se define la participación de la Secretaría. ¿Es necesario incluirla en el artículo 3?</p>	<p>DGEEH-SENER Se atiende el comentario mediante la eliminación de la definición de Secretaría.</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>XXIX. Sistema de Líneas de Descarga: Conjunto de componentes por medio de los cuales se conducen Hidrocarburos, tales como: tuberías, ductos, auto-tanques, válvulas, bridas, derivadores, conexiones, accesorios, recolectores, tanques, dispositivos de seguridad o alivio, equipo de medición, entre otros.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>XXIX. Sistema de Líneas de Descarga: Conjunto de componentes por medio de los cuales se conducen Hidrocarburos, tales como: tuberías, ductos, auto-tanques, válvulas, bridas, derivadores, conexiones, accesorios, recolectores, tanques, dispositivos de seguridad o alivio, equipo de medición, entre otros.</p> <p>II. Actividad de Recolección: el acopio de Hidrocarburos realizado por un Operador Petrolero, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de los Lineamientos.</p> <p>Explicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición de Sistema de Líneas de Recolección va por encima de la definición de Recolección prevista en la Ley de Hidrocarburos y demás normatividad aplicable. • Se sugiere incluir una definición de “Actividad de Recolección”, dado que reiteradamente se hace referencia a ella a lo largo del lineamiento. 	<p>AMEXHI</p> <p>Se acepta la propuesta de no incluir la definición de Sistema de Líneas de Descarga, y en su lugar se retoma el concepto de Instalaciones de Recolección establecido en el Contrato, que para efectos del presente Anteproyecto se define de la siguiente manera:</p> <p>Instalaciones de Recolección: significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dado que ya existen las definiciones de “Recolección” y “Sistema de recolección”, no se considera necesario incluir la definición de “Actividad de Recolección”. Adicionalmente, solo se encontró el uso de dicha expresión en dos ocasiones en el texto del Anteproyecto.
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>XXX. Sistema de Recolección: Sistema de Líneas de Descarga a través del cual se realiza la</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se solicita replantear/reformular la definición.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se acepta la propuesta de incluir una definición de Instalaciones de Recolección,</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;</p>	<p>XXXI. Sistema de Recolección: Sistema de Líneas de Descarga y demás Instalaciones de Recolección a través del cual un Operador Petrolero se realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, o hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;</p> <p>Explicación:</p> <p>Se sugiere acotar definición a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación.</p> <p>Esta definición solamente toma en cuenta proyectos terrestres y aguas someras, más no de aguas profundas.</p> <p>Favor de confirmar si de esta redacción puede entenderse que en caso de que los ductos que sobresalgan el perímetro</p>	<p>y se incluye la redacción de la siguiente manera:</p> <p>Instalaciones de Recolección: significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.</p> <p>De esta redacción, así como la establecida en el artículo 2 (véase fracción II), puede entenderse que en caso de que los ductos que sobresalgan el perímetro del Área Contractual también se consideran como parte de las actividades de Recolección,</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>del Área Contractual también se considera que como parte de las actividades de Recolección. De ser así se sugiere precisarlo en la propia definición.</p> <p>La Ley de Hidrocarburos no establece que la posibilidad de extender la recolección hasta el Sistema de Transporte se limite al caso en que “no haya una batería de separación”. Lo anterior, va más allá de la LH que abiertamente prevé una disyuntiva, la una o la otra posibilidad.</p>	<p>siempre y cuando así se contemple en los planes o programas correspondientes y se cumpla con los límites establecidos en la citada fracción.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que la LH no es el único marco normativo que regula la actuación de la Comisión, en la medida que, también le es aplicable la LORCME, la cual, en su artículo 38, fracción I señala que le corresponde a la Comisión regular la recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento.</p> <p>Asimismo, la expresión “en su caso” es una frase preposicional compuesta por dos elementos: la preposición (en) y el término (su caso). formando una locución adverbial que significa 'si eso sucede', es decir, es una condición; sin embargo, la Ley de Hidrocarburos no establece cual será esta condición.</p> <p>En ese sentido, basado en el mecanismo regulador denominado “cláusula habilitante”, la Comisión a través del presente anteproyecto contempla las condiciones en que operara el supuesto de “en su caso”.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>CIPM</p> <p>Agregar otras instalaciones distintas a baterías de separación que también aplican en la recolección para llevar o conducir el hidrocarburo al transporte o almacenamiento.</p> <p>Instalaciones distintas a Batería de separación: planta de D&D y ERAG.</p>	<p>CIPM</p> <p>Para mayor claridad, se modifica redacción para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar la separación de fases de la producción, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas.</p> <p>La Comisión considera que la presente definición con las adecuaciones realizadas es suficiente para los efectos del Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>XXXI. Solicitante: Persona que solicita utilizar la infraestructura de Recolección de un Operador Petrolero;</p>	<p>AMEXHI</p> <p>XXXII. Solicitante: Persona Operador Petrolero que solicita utilizar la infraestructura de Recolección de otro Operador Petrolero;</p> <p>Explicación:</p> <p>Conducir hidrocarburos de una “persona”, distinta a “otro operador petrolero”, difícilmente puede entenderse como recolección; sin duda califica como “transporte”.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se atiende la recomendación y se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Solicitante: Operador Petrolero que solicita utilizar la infraestructura de Recolección de otro Operador Petrolero.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Precisamente porque el transporte está asociado a la idea de la prestación de un servicio, el Anexo 13 de los Contratos de Producción Compartida (CEE), establece que “cuando derivado del análisis de mercado resulte que existe interés de terceros en el uso compartido de la infraestructura, esta será catalogada como infraestructura de transporte o almacenamiento.”</p> <p>Por lo anterior, se señala desde aquí la inquietud respecto a que en el caso de “nueva infraestructura”, los Lineamientos van en contra de lo dispuesto en el Contrato.</p>	
<p>Artículo 3. De las definiciones</p> <p>XXXIII. Uso Común: Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios podrán acceder a la prestación de los servicios sin requerir suscribir contratos que les otorguen derechos y compromisos de Reserva Contractual, y</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>El concepto de usuario se contradice, ya el usuario se define como la persona que suscribe un contrato de servicio con el operador petrolero.</p> <p>Se debe indicar que la modalidad de uso común no implica para el usuario generar un nuevo contrato o una ampliación de este o, de lo contrario, indicar que podrá existir la figura de usuario sin que se genere un contrato con el operador petrolero, siempre que exista la modalidad de uso común.</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>El Usuario siempre deberá suscribir un Contrato de Servicio con el Operador Petrolero para tener el carácter de tal. Dicho contrato puede establecerse en la modalidad de Reserva Contractual o de Uso Común.</p> <p>Se modifica la redacción para evitar confusiones, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Uso Común: Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios suscriben Contratos de Servicio con el Operador Petrolero mediante los cuales podrán acceder a la prestación de los servicios sin adquirir</p>



Artículo	Comentarios	Atención
		derechos y compromisos de Reserva Contractual, y
Artículo 3. De las definiciones XXXIV. Usuario: Persona que suscribe con el Operador Petrolero un Contrato de Servicio.	<u>AMEXHI</u> XXXV. Usuario: Persona Operador Petrolero que suscribe con otro Operador Petrolero un Contrato de Servicio. Explicación: Conducir hidrocarburos de una “persona”, distinta a “otro operador petrolero”, difícilmente puede entenderse como recolección; sin duda califica como “transporte”. Precisamente porque el transporte está asociado a la idea de la prestación de un servicio, el Anexo 13 de los Contratos de Producción Compartida (CEE), establece que “cuando derivado del análisis de mercado resulte que existe interés de terceros en el uso compartido de la infraestructura, esta será catalogada como infraestructura de transporte o almacenamiento.” Por lo anterior, se señala desde aquí la inquietud respecto a que en el caso de “nueva infraestructura”, los Lineamientos van en contra de lo dispuesto en el Contrato.	<u>AMEXHI</u> Se atiende la recomendación y se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: Usuario: Operador Petrolero que suscribe con otro Operador Petrolero un Contrato de Servicio.



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 3. De las definiciones</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Recolección: significa el acopio de los Hidrocarburos de cada Pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los Pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. <u>Dichas actividades no incluyen actividades relacionadas con proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos o Almacenamiento de Hidrocarburos.</u></p> <p>Explicación:</p> <p>La definición de Recolección es clara en que se refiere a “acopio”, y el artículo 2 de estos Lineamientos lo confirman, se sugiere incluir que esto NO se trata de <u>actividades relacionadas con pruebas, separación, tratamiento o Almacenamiento de Hidrocarburos.</u></p> <p>Lo anterior ya que el contrato define “Instalaciones de Recolección” incluyendo equipos necesarios para pruebas y <u>separación</u> de producción, <u>tanques</u> de Almacenamiento, compresores, ductos, <u>bombas</u> y cualquier.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>En concordancia con las disposiciones establecidas en los Contratos, se incluye la definición de Instalaciones de Recolección, la cual incluye los equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas <u>y cualquier otro equipo necesario</u> para la Recolección de Hidrocarburos.</p> <p>Por otro lado, se modifica el artículo 2 para establecer que:</p> <p>II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en:</p> <p>a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la primera Batería de Separación;</p> <p>b) Cuando existan subsecuentes etapas de separación, en la última Batería de Separación, o</p> <p>(...)</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Refuerza lo anterior los propios lineamientos en su artículo 2, fracción II inciso a), así como el artículo de definiciones al referir que la Recolección incluye las Baterías de Separación de los Hidrocarburos.</p> <p><i>“Artículo 2 (...)</i> <i>Cuando exista una sola Batería de Separación, a la salida de la primera Batería de Separación”</i></p> <p>A su vez los lineamientos definen Baterías de Separación:</p> <p>Baterías de Separación: <i>Infraestructura diseñada y configurada para realizar el proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas;</i></p> <p>Se considera que los Lineamientos debieran precisar que la interconexión es factible, en los casos que proceda, a partir de la primera batería de Separación y en ningún caso antes de ésta.</p>	
	<p>DGEEH-SENER</p> <p>Se propone incluir en artículo 3. De las Definiciones:</p>	<p>DGEEH-SENER</p> <p>Las definiciones de Transporte y Agencia se encuentran en la LH, y se tienen por</p>

Artículo	Comentarios	Atención
	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de transporte señalado en el artículo 2. Del ámbito de la aplicación e interpretación • Agencia que no está incluida en las definiciones, mencionándose en artículos: 40, 41, 43 y 44. 	<p>incorporadas en el presente Anteproyecto, por lo que no se considera necesaria su inclusión.</p>
<p>Artículo 4. De los medios de comunicación entre los Operadores Petroleros y la Comisión. Los Operadores Petroleros deberán presentar la información y documentación referida en los Lineamientos por escrito, a través de medios físicos o de comunicación electrónica. Lo anterior, en términos de los formatos y medios que para tal efecto establezca la Comisión.</p> <p>Las notificaciones por parte de la Comisión se realizarán conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para los casos de notificaciones a través de medios de comunicación electrónica, será necesaria la manifestación de aceptación expresa del Operador Petrolero.</p> <p>La Comisión podrá definir acciones de mejora en el proceso de implementación de los Lineamientos, tales como mecanismos automatizados de documentación y el desarrollo de sistemas y bases de datos o cualquier</p>	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>En el apartado final “La Comisión podrá definir acciones de mejora en el proceso de implementación de los Lineamientos, tales como mecanismos automatizados de documentación y el desarrollo de sistemas y bases de datos o cualquier otro método que mejore la eficiencia en el reporte y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente regulación”, si bien esta es una facultad de la Comisión de establecer estos mecanismos, se tiene que incluir, la forma y la temporalidad de aplicación de estas mejoras, así como los mecanismos de comunicación correcta. Esto con el fin de que los interesados puedan cumplir de manera correcta los mecanismos que la Comisión establezca.</p>	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Esta redacción se incluye para aclarar que la Comisión podrá implementar acciones de mejora en beneficio de los regulados, dichas acciones dependerán de las necesidades de la industria, los avances tecnológicos y los recursos con los que cuente la Comisión, por lo que no es dable incluir la forma y la temporalidad de aplicación de estas mejoras.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
otro método que mejore la eficiencia en el reporte y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente regulación.		
Artículo 5. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará, según corresponda, la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la Propiedad Industrial y demás Normativa aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública con motivo del cumplimiento de la Ley, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Normativa, o bien, por mandato de autoridad competente.	<u>UNAM</u> Al final del párrafo: ...o bien, por mandato de "la" autoridad competente.	<u>UNAM</u> No se considera necesario incluir el pronombre "la", toda vez que las autoridades competentes pueden ser varias.
Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura. La infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda.	<u>AMEXHI</u> Requiere armonización con los <i>LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos</i> vigentes ya que el concepto de Sistema de Recolección, su ampliación o extensión no está contemplado en los mismos. Explicación:	<u>AMEXHI</u> En los formatos para la presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, existe la posibilidad de agregar aclaraciones para detallar determinada infraestructura. Mediante este artículo se solicita a los operadores utilizar los formatos ya establecidos en los Lineamientos de Planes para identificar la infraestructura de recolección.

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten, los ductos, las Baterías de Separación, cuando aplique, y cualquier otra infraestructura que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.</p> <p>En todo caso, se deberá evitar la duplicidad de infraestructura reportada, para lo cual el Operador Petrolero hará uso de los espacios para observaciones, comentarios, información adicional o adicionar los elementos necesarios en los formatos aplicables, de manera tal que le permitan señalar la identificación del Sistema de Recolección.</p> <p>En caso de que se trate de infraestructura nueva no contemplada en el programa de trabajo y presupuesto, incluyendo Ampliaciones y</p>	<p>Dentro de los supuestos previstos por los <i>LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos</i> para solicitar una modificación no se prevé esta causal ni tampoco se prevé este supuesto de manera general.</p> <p>Lo anterior provoca incertidumbre jurídica acerca de cuál es el procedimiento que el Contratista deberá seguir para obtener dicha modificación. Los <i>LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos</i> no hacen referencia alguna a Sistemas de Recolección y mucho menos a supuestos de modificación o avisos por motivos de Ampliaciones y Extensiones de dichos Sistemas.</p> <p>Por lo tanto, este párrafo resulta ambiguo en cuanto al procedimiento que habrá de seguirse para “agregar” en los Planes o programas los nuevos Sistemas de Recolección.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura. ...</p> <p>Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y</p>	<p>En cuanto a los supuestos de modificación, se mantienen los supuestos previstos en los Lineamientos de Planes (artículos referentes a la modificación de los planes de desarrollo y los programas asociados), de tal manera que solo cuando la construcción, extensión o ampliación del sistema de recolección implique la actualización de uno de dichos supuestos, se requerirá la presentación de la modificación del plan o programa correspondiente.</p> <p>Se modifica la redacción del último párrafo para mayor claridad, quedando de la siguiente manera:</p> <p>En caso de que la construcción, ampliación o extensión de infraestructura implique la actualización de los supuestos previstos en los Lineamientos de Planes, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa correspondiente.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Se atiende la recomendación mediante la modificación a la redacción de la siguiente manera:</p> <p>Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la</p>

**Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Extensiones, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación o dar aviso a la Comisión, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Planes.</p> <p>En su caso, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa en términos de los supuestos previstos en los Lineamientos de Planes.</p>	<p>presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten, los ductos, las Baterías de Separación, cuando aplique, y cualquier otra infraestructura que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.</p> <p>Explicación:</p> <p>Las baterías de separación no forman parte del Sistema de Recolección conforme a las definiciones previstas en los lineamientos. Se sugiere dejarlo abierto a “ductos y cualquier otra infraestructura que sea parte del Sistema”, como ya lo prevé el texto del artículo 6.</p> <p>Además, es necesario tomar en cuenta que la construcción de nueva infraestructura está sujeta a los términos y condiciones establecidos en el Anexo 13, numeral 2 del Contrato.</p>	<p>elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten, los ductos, y cualquier otra Infraestructura de Recolección que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.</p>
	<p>DGEEH-SENER</p>	<p>DGEEH-SENER</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>En el Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura, se señala que: “... se deberá evitar la duplicidad de infraestructura reportada, para lo cual el Operador Petrolero hará uso de los espacios para observaciones, comentarios, información adicional o adicionar los elementos necesarios en los formatos aplicables, de manera tal que le permitan señalar la identificación del Sistema de Recolección”. Al respecto, se recomienda señalar en qué sentido se está planteando que pudiera presentarse la duplicidad de infraestructura, si bien, este artículo está señalando que se trata de infraestructura nueva.</p>	<p>Mediante la presente redacción se busca evitar que los operadores reporten dos veces la misma infraestructura en los formatos para la elaboración y presentación de planes y programas, lo que podría ocasionar confusiones.</p> <p>Es decir, se evita la duplicidad de infraestructura reportada, no de infraestructura construida ya que, como bien señala el comentario, se trata de infraestructura nueva.</p>
<p>Artículo 7. Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos, a fin de detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de la infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Requiere armonización con los supuestos de modificación de Planes previstos por los <i>LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos</i> vigentes.</p> <p>Explicación: Ver comentario Comentarios Generales.</p> <p>Dentro de los supuestos previstos por los LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos para</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Destaca que, en cuanto a los supuestos de modificación, si son aplicables los Lineamientos de Planes en los artículos referentes a la modificación de los planes de desarrollo y los programas asociados, ya que estos contemplan varias hipótesis normativas que consideran, entre otras, el incremento o decremento del quince por ciento o más de la inversión a ejecutar respecto de la inversión aprobada en el plan vigente o las propuestas a cargo del operador petrolero, presentadas cuando se da algún un cambio técnico o económico que no esté comprendidos en las fracciones de los artículos aplicables (v.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>El Análisis de Mercado se realizará cuando se lleve a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación;II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, oIII. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.	<p>solicitar una modificación no se prevé esta causal ni tampoco se prevé este supuesto de manera general.</p>	<p>gr. Artículo 62, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos de Planes).</p> <p>De tal manera que solo cuando la construcción, extensión o ampliación del sistema de recolección implique la actualización de dichas hipótesis normativas, se requerirá la presentación de la modificación del plan o programa correspondiente.</p>
<p>Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos nuevos, de Hidrocarburos sin procesar fuera de una Área Contractual, a fin de detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de la infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.</p> <p>Explicación:</p> <p>El artículo 7 no es consistente con el Anexo 13, 2.1 de los Contratos – la obligación de realizar análisis de mercado es únicamente en el caso de: i)</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Respecto a la propuesta de modificación de AMEXHI resulta no procedente toda vez que no toma en consideración que el Anteproyecto de lineamientos también le es aplicable a los Asignatarios, no solo a los Contratistas; aunado a lo anterior, el tipo de hidrocarburos que son objeto de recolección ya se encuentra establecido en el artículo 2 del anteproyecto y que el uso compartido también se puede presentar dentro del Área Contractual o de Asignación.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al comentario que versa sobre la contradicción entre los Contratos y el presente anteproyecto, destaca que tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones reglamentarias o administrativas deben estar sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>nueva infraestructura; ii) <u>hidrocarburos sin procesar, y</u> iii) <u>fuera del Área Contractual</u> – el Lineamiento amplía la obligación pactada en los Contratos para toda infraestructura, ya sea dentro o fuera del Área Contractual y no distingue si el hidrocarburo está o no procesado.</p> <p>Lo anterior, contraviene el Contrato. En su caso, lo único que debería ser materia de este lineamiento son las condiciones para realizar el análisis de mercado dentro de los supuestos ya previstos en el Anexo 13 del Contrato y referenciados en el párrafo anterior.</p>	<p>su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico, <i>a contrario sensu</i>, las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.</p> <p>Finalmente, respecto al comentario que señala que los Lineamientos solo deben regular las condiciones para realizar el análisis de mercado dentro de los supuestos ya previstos en el Anexo 13 del Contrato, destaca lo señalado anteriormente; de igual forma, el Anteproyecto hace uso de la facultad reglamentaria de la Comisión, la cual se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que las disposiciones del Anteproyecto aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (LH). El segundo principio consiste en la exigencia de que el Anteproyecto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p data-bbox="764 545 1306 574"><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p data-bbox="764 610 1306 769">El texto incluye primero la descripción de la actividad y posteriormente cuando aplica; por lo cual se sugiere este texto alternativo, que ponga énfasis en los casos que aplica:</p> <p data-bbox="764 805 1306 899">“El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente:</p> <p data-bbox="764 902 1306 1127">I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.</p> <p data-bbox="764 1162 1306 1479">Este Análisis de Mercado se tiene que realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según</p>	<p data-bbox="1331 350 1900 509">justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria de la Comisión tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.</p> <p data-bbox="1331 545 1873 574"><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p data-bbox="1331 610 1900 704">Se acepta el cambio propuesto y se modifica redacción para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1331 740 1900 834">El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente:</p> <p data-bbox="1331 837 1900 1062">I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.</p> <p data-bbox="1331 1097 1900 1479">Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos”</p> <p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>Si bien el análisis de mercado es para detectar posibles necesidades de capacidad adicional a la infraestructura proyectada, <u>qué tanto podría afectar dicho requerimiento a PEMEX, en el entendido que esta nueva administración busca que la regulación sea más flexible para Petróleos Mexicanos. ¿El hecho de requerirles un estudio de análisis de mercado podría afectar o dificultar las operaciones de la Empresa Productiva del Estado?</u></p>	<p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>Si bien la pretensión de la administración es tener una regulación más flexible para PEMEX, la Comisión, siendo el órgano administrativo establecido para regular a las empresas estatales (PEMEX) y privadas en la exploración y extracción de hidrocarburos está obligado por el T-MEC, instrumento internacional celebrado y ratificado por México, a emitir la regulación de manera imparcial con respecto a todas las empresas que regula, incluidas las que no son propiedad del Estado.</p> <p>Lo anterior, en la medida que el numeral 2 del artículo 22.5 “Tribunales y Órganos Administrativos” del Capítulo 22 “Empresas propiedad del Estado y Monopolios Designados” del T-MEC, dispone que los países integrantes del T-MEC asegurarán que cualquier órgano administrativo que se establezca o mantenga para regular una empresa propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas propiedad del Estado.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
		Sin embargo, la Comisión busca establecer un marco regulatorio que beneficie a la nación y a todos los participantes en el sector de exploración y extracción de hidrocarburos.
<p>Artículo 8. De la solicitud de exención del Análisis de Mercado. La Comisión podrá eximir al Operador Petrolero de celebrar un Análisis de Mercado cuando éste presente, mediante escrito libre, una justificación técnica-económica en la cual señale las razones por las cuales considera que la Capacidad Disponible a ofertar no es susceptible de demanda por parte de otros Usuarios.</p>	<p>Facultad de Ingeniería, UNAM</p> <p>Sería conveniente indicar en qué momento el Operador Petrolero debería presentar a la Comisión la justificación de exención del Análisis de Mercado y cuánto tiempo tiene para hacerlo.</p>	<p>Facultad de Ingeniería, UNAM</p> <p>De una lectura integral del anteproyecto, en específico del artículo 7, se desprende que, si el operador debe realizar un Análisis de Mercado previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos, la solicitud de exención deberá hacerse dentro del mismo periodo.</p>
	<p>DGEEH-SENER</p> <p>“La Comisión podrá eximir al Operador Petrolero de celebrar un Análisis de Mercado cuando éste presente, mediante escrito libre, una justificación técnica-económica en la cual señale las razones por las cuales considera que la Capacidad Disponible a ofertar no es susceptible de demanda por parte de otros Usuarios.”</p> <p>Al tratarse de un escrito libre, quedan muy ambiguos los requisitos que deberá cumplir el Operador Petrolero para contar con el visto bueno de esa Comisión. Se recomienda establecer y aclarar cuáles son elementos que deberá contener dicho escrito de tal</p>	<p>DGEEH-SENER</p> <p>Se atiende comentario para otorgar mayor certeza jurídica respecto a los criterios que la Comisión tomará en consideración para evaluar la solicitud de exención de análisis de mercado, modificando la redacción de la siguiente manera:</p> <p>La Comisión podrá eximir al Operador Petrolero de celebrar un Análisis de Mercado cuando éste presente una justificación técnica-económica en la cual señale las razones por las cuales considera que la Capacidad Disponible a ofertar no es susceptible de demanda por parte de otros Usuarios. Dicha justificación podrá incluir, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<u>forma que el Operador Petrolero tenga la certeza de los criterios a revisar.</u>	<ol style="list-style-type: none">I. Evaluación económicaII. Limitaciones técnicas para la prestación del servicio de RecolecciónIII. Riesgos técnicosIV. Riesgos de seguridad
Artículo 9. Del plazo para resolver la solicitud de exención. La Comisión analizará la justificación técnica-económica a que se hace mención en el artículo anterior y emitirá una respuesta en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la fecha de recepción del escrito. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.	<u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u> Considerando que la justificación de exención solo incluye elementos técnicos, económicos y de operación; se sugiere que el tiempo de respuesta de parte de la Comisión sea menor al propuesto de veinte días hábiles. En general se observa que los tiempos para los Operadores son reducidos.	<u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u> Se considera que el plazo establecido en el Anteproyecto es aceptable, especialmente teniendo en cuenta que en este caso se aplica una afirmativa ficta.
Artículo 10. De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación de la	<u>AMEXHI</u> De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación de la	<u>AMEXHI</u> El artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que: <i>“Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, <u>sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el</u></i>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p> <p>En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior, el cual se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.</p> <p>Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente su solicitud.</p>	<p>prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p> <p>Explicación:</p> <p>Sugerimos dejar abierta la posibilidad que sea necesario más de una prórroga.</p>	<p><i>asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."</i></p> <p>Del artículo antes citado se desprende que establecer más de una prórroga atenta contra el espíritu del legislador, en la medida que al otorgar más de una prórroga se podría tener un plazo igual o mayor al plazo originalmente otorgado, lo cual evidentemente atenta contra la norma.</p> <p>Cabe destacar que el anteproyecto deja a salvo el derecho de los operadores para presentar una nueva solicitud.</p>
	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Considerando que la justificación de exención solo incluye elementos técnicos, económicos y de operación; se sugiere que el tiempo de respuesta de parte de la Comisión sea menor al propuesto de veinte días hábiles. En general se observa que los tiempos para los Operadores son reducidos.</p>	<p><u>INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO</u></p> <p>Se considera que el plazo establecido en el Anteproyecto es adecuado, especialmente teniendo en cuenta que es un plazo máximo, lo cual implica que podría resolverse en un tiempo menor.</p>
	<p><u>CIPM</u></p> <p>Especificar cuáles son los requisitos aplicables o bien remitir a ellos</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>Se atiende comentario para otorgar mayor certeza jurídica respecto a los criterios que la Comisión tomará en consideración para evaluar la solicitud de exención de análisis de mercado, modificando la redacción de la siguiente manera:</p>



Artículo	Comentarios	Atención
		<p>La Comisión podrá eximir al Operador Petrolero de celebrar un Análisis de Mercado cuando éste presente una justificación técnica-económica en la cual señale las razones por las cuales considera que la Capacidad Disponible a ofertar no es susceptible de demanda por parte de otros Usuarios. Dicha justificación podrá incluir, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Evaluación económicaII. Limitaciones técnicas para la prestación del servicio de RecolecciónIII. Riesgos técnicosIV. Riesgos de seguridad
<p>Artículo 11. Del procedimiento de Análisis de Mercado. Además de lo establecido en las Asignaciones y Contratos, los Operadores Petroleros deberán observar el procedimiento para la realización del Análisis de Mercado siguiente:</p> <p>I. El Operador Petrolero deberá publicar una convocatoria para realizar el Análisis de Mercado en los medios de difusión masiva que garanticen una adecuada publicidad a fin de que la información llegue a los posibles</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Artículo 11. Del procedimiento de Análisis de Mercado.</p> <p>II. La convocatoria que deberá publicar</p> <p>d) La Capacidad Disponible que será ofertada, así como los requerimientos mínimos de calidad de los hidrocarburos;</p> <p>Explicación:</p> <p>Al tratarse de diferentes composiciones químicas o contenidos (agua, azufre, calidades) podría afectarse la corriente</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Se acepta la propuesta y se modifica redacción para quedar de la siguiente manera:</p> <p>d) La Capacidad Disponible que será ofertada, así como los requerimientos mínimos de Calidad de los hidrocarburos;</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>interesados, incluyendo la página web de la Comisión, para lo cual deberá enviar a la Comisión la convocatoria, indicando la fecha en la que se requiere su publicación, a través de los medios de comunicación electrónica que para tal efecto establezca la Comisión.</p>	<p>del operador y por lo tanto el proyecto, lo cual podría disminuir el valor de los hidrocarburos recolectadas o contaminar los mismos (cloruros o componentes de los lodos de perforación o procesos de estimulación de pozos).</p>	
<p>II. La convocatoria que deberá publicar el Operador Petrolero deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) La fecha de inicio y terminación de la convocatoria para la recepción de formatos de solicitud de servicio por parte de los Solicitantes; la duración de la convocatoria no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles, a partir de su publicación.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>La fecha de inicio y terminación de la convocatoria para la recepción de formatos de solicitud de servicio por parte de los Solicitantes; la duración de la convocatoria no podrá ser inferior a 15 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, a partir de su publicación.</p> <p>Explicación:</p> <p>Es conveniente tener más tiempo para este trámite.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Si bien, la comisión establece un plazo mínimo no contempla un plazo máximo en el entendido que se otorga flexibilidad al operador que construirá la infraestructura.</p>
<p>b) Los aspectos que se observarán para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad. Dichos aspectos deberán ser acordes con la práctica común de la industria;</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado en un plazo de 15 (quince) días después de su publicación, indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar</p> <p>Explicación:</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>El plazo que tendrán los interesados en participar para enviar la solicitud al operador petrolero dependerá de la duración de la convocatoria y las especificaciones que establezca, por lo que no es conveniente establecer un plazo determinado.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
c) La tarifa preliminar para la prestación del servicio y metodología de cálculo;	Es importante establecer un plazo para este proceso.	
d) La Capacidad Disponible que será ofertada;	AMEXHI	AMEXHI
e) El formato o proyecto de Contrato de Servicios;	El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles después de finalizado el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos;	Toda vez que el plazo máximo que durará la convocatoria y el plazo para evaluación de las solicitudes es a discreción del operador, este puede establecer un plazo que le permita analizar las solicitudes, por lo cual no resulta procedente el plazo de 45 días para informar a los usuarios.
f) Un resumen del proyecto, que incluya la capacidad del Sistema de Recolección proyectado, la modalidad en la que se ofrece, la ubicación del proyecto y los requisitos mínimos de calidad, en su caso;		
g) La fecha y hora de inicio y cierre de recepción de formatos de solicitudes de servicio, el lugar y mecanismo a través de los cuales los interesados podrán presentarlo, deberá incluir un plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud;	Facultad de Ingeniería, UNAM	Facultad de Ingeniería, UNAM
h) El formato de solicitud;	Fracción II, inciso k) ...que deberán presentar "los" Solicitantes... Por otra parte, sería conveniente especificar el objeto de la carta compromiso. ¿A qué se está comprometiendo el Solicitante?	Se acepta el cambio propuesto y se toma en consideración la recomendación, para quedar de la siguiente forma:
i) Las razones por las cuales el Operador Petrolero que desarrolla el Análisis de Mercado, podrá rechazar una solicitud;		Fracción V. ¿Sería conveniente que el operador proporcione a la Comisión, además del informe del Análisis de Mercado, la decisión justificada que
j) El lugar o mecanismo a través del cual los Solicitantes podrán		

Artículo	Comentarios	Atención
<p>presentar sus manifestaciones de interés en la Capacidad Disponible;</p> <p>k) Los requerimientos de la carta de compromiso que deberán presentar Solicitantes, así como el procedimiento y plazos para su entrega;</p> <p>l) El plazo para evaluar las solicitudes;</p> <p>m) En su caso, el plazo para la firma de los Contratos de Servicio;</p> <p>n) En su caso, la fecha estimada para el inicio del servicio de Recolección.</p> <p>III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado, indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar;</p> <p>IV. Una vez que el proceso del Análisis de Mercado finalice, el Operador Petrolero evaluará las solicitudes de capacidad de los Solicitantes durante el plazo establecido en la convocatoria;</p> <p>V. El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) días hábiles después de finalizado</p>	<p>entrega a los Solicitantes y que se menciona en el texto?</p> <p>En general, ¿Cuáles serían los mecanismos para que un tercero manifieste su interés en utilizar el sistema de recolección de un Operador Petrolero? ¿Debe informar tanto al Operador como a la Comisión? ¿Cómo podría saberse que el Operador no ha atendido una solicitud?</p>	<p>De una lectura integral del anteproyecto se observa que el Operador debe entregar a la Comisión un informe de resultados, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos y que deberá cumplir con los requisitos del artículo 12 del mismo, lo cual implica que proporcionen a la Comisión las solicitudes aceptadas y rechazadas, así como los aspectos que se observaron para su determinación, por lo cual la Comisión ya contaría con la información necesaria respecto a este aspecto.</p> <p>Comentario general</p> <p>Por otra parte, tal y como lo señala el inciso g) de la fracción II del artículo 11 del anteproyecto los mecanismos para presentar las solicitudes son parte de la convocatoria que emitirá el operador, razón por la cual ya se contempla en el anteproyecto.</p> <p>En otro orden de ideas, no es necesario que el solicitante informe a la Comisión de su solicitud en el entendido que este deberá enviarla al operador, conforme a los requisitos de la convocatoria, y este último lo hará de conocimiento a la Comisión a través del informe de resultados.</p> <p>Finalmente, la obligación del Operador es informar a la Comisión del procedimiento que se llevó a cabo y, específicamente, de</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos;</p> <p>VI. En su caso, los Solicitantes a quienes se les haya asignado Capacidad Disponible deberán presentar las cartas de compromiso a que se refiere el inciso k) de la fracción II de este artículo, conforme al procedimiento dado a conocer por el Operador Petrolero;</p> <p>VII. El Operador Petrolero deberá redimensionar la capacidad proyectada con base en las solicitudes recibidas durante el Análisis de Mercado;</p>		<p>las solicitudes de servicio recibidas, en caso de detectarse que es omiso ante cualquier obligación del Lineamiento la Comisión, de conformidad con el artículo 55 del anteproyecto y 85, fracción II, inciso n) de la LH, podrá sancionar conforme a derecho.</p> <p>Cabe señalar que, en caso de alguna falta detectada por un tercero, éste podrá activar alguno de los mecanismos contemplados en el capítulo “De la solución de controversias”, lo cual también permitirá a la Comisión determinar si el operador cumplió con sus obligaciones.</p>
	<p>DGEEH-SENER</p> <p>En términos de tiempo asociados al Procedimiento de Análisis de Mercado, ¿cuánto tiempo se ha previsto podría durar dicho procedimiento?</p>	<p>DGEEH-SENER</p> <p>Respecto al cuestionamiento de SENER, destaca que el tiempo puede variar dependiendo de cada caso; sin embargo, se contempla que la convocatoria tiene un plazo mínimo de 15 días hábiles, a este plazo se debe adicionar el tiempo para la evaluación de las solicitudes, el cual queda a discreción del operador conforme a su convocatoria y el plazo máximo de 10 días hábiles para informar a los solicitantes de la determinación.</p>
	<p>CIPM</p> <p>k) Los requerimientos de la carta de compromiso que deberán presentar (los) Solicitantes, así</p>	<p>CIPM</p> <p>Se atiende comentario y se modifica redacción para quedar de la siguiente manera:</p>

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>como el procedimiento y plazos para su entrega;</p>	<p>Los requerimientos de la carta de compromiso que deberán presentar los Solicitantes, así como el procedimiento y plazos para su entrega;</p>
<p>Artículo 12. Del informe de Análisis de Mercado. El informe de Análisis de Mercado deberá ser presentado por los Operadores Petroleros a la Comisión de conformidad con los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>I. Cuando la infraestructura de recolección haya sido contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de la fecha final de evaluación de las solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, y antes del inicio de la construcción de la infraestructura.</p> <p>II. Cuando la infraestructura de recolección no haya sido contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión y su construcción implique la modificación de dichos planes, de conformidad con los Lineamientos de Planes, junto a la solicitud de modificación del plan o programa correspondiente.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para atender el requerimiento.</p> <p>Explicación:</p> <p>Es importante tener más tiempo disponible.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Toda vez que la información, que en su caso requiera la Comisión, será relacionada con el proceso de análisis de mercado previamente llevado a cabo y no de una naturaleza ajena a dicho proceso, no se considera oportuno establecer el plazo de 45 días hábiles propuesto, sin embargo, en atención al comentario, se establece un plazo de 15 días hábiles, el cual se considera suficiente para poder dar atención a los requerimientos, por lo cual se modifica el último párrafo del artículo 12 del anteproyecto para quedar de la siguiente manera.</p> <p>La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles para atender el requerimiento.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>III. Cuando la infraestructura de recolección no haya sido contemplada en los planes o programas aprobados o notificados a la Comisión y su construcción no implique la modificación de dichos planes o programas, junto a la solicitud o aviso de modificación del programa de trabajo y presupuesto o programa operativo anual, según corresponda.</p> <p>El informe de Análisis de Mercado deberá contener cuando menos, la siguiente información:</p> <p>I. Los medios de comunicación en los que fue publicada la convocatoria, así como el plazo durante el cual se mantuvo pública, adjuntando las pruebas correspondientes;</p> <p>II. Las solicitudes de servicio recibidas;</p> <p>III. Las solicitudes que hayan sido aprobadas y en su caso, rechazadas, así como los aspectos que se observaron para la evaluación de estas;</p> <p>IV. La capacidad que haya resultado comprometida, el tipo de contrato que se celebrará y quién será Usuario del servicio;</p>		



Artículo	Comentarios	Atención
<p>V. La capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema de Recolección como resultado del Análisis de Mercado, y</p> <p>VI. En su caso, el plazo para la firma de los Contratos de Servicio y la fecha estimada para el inicio del servicio de Recolección</p> <p>La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles para atender el requerimiento.</p>		
<p>Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:</p> <p>I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos, y</p> <p>II. Los Usuarios o Solicitantes hayan garantizado la contratación del servicio mediante un Contrato de Servicio.</p>	<p style="text-align: center;"><u>AMEXHI</u></p> <p>Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i>.</p> <p>Explicación:</p> <p>La Ley de Hidrocarburos no contempla la obligación para Operadores de ampliar o extender de los Sistemas de Recolección. De hecho, la LH solo hace referencia a los supuestos de extensiones y ampliaciones como una posibilidad aplicable para actividades o Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural (art. 74 y 75).</p>	<p style="text-align: center;"><u>AMEXHI</u></p> <p>Respecto al comentario de AMEXHI, es dable señalar que, la Comisión hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado “cláusula habilitante”, que constituye un acto formalmente legislativo y mediante el cual el legislador, habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la “cláusula habilitante” amplía las atribuciones conferidas a los órganos del Estado permitiéndoles, dentro de un</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario o Solicitante, el Operador Petrolero deberá dar respuesta por escrito a dicho Usuario o Solicitante, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, explicar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible, II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud; III. Manifiestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto. 	<p>Por lo tanto, establecer una nueva obligación para los Operadores de extender o ampliar sus Sistema de Recolección, constituye una violación al principio de jerarquía normativa con respecto de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Cabe destacar que el <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</i> no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos acerca de extensiones o ampliaciones de los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el <i>Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos</i> (art. 72-76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente estas figuras jurídicas para actividades de Recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a podrán, a su discreción, extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:</p> <p>Explicación:</p>	<p>marco definido de acción, expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley, siendo susceptible de control a través del principio de legalidad.</p> <p>En ese tenor, la Comisión se encuentra facultada, mediante la “cláusula habilitante” contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la LH y 38 fracción I de la LORCME, para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia LH, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad.</p> <p>Ahora bien, la facultad regulatoria de la Comisión, bajo la “cláusula habilitante”, le es aplicable mutatis mutandis, el modelo de “Estado Regulador” y el principio de legalidad modulada constitucionalmente por dicho modelo, el cual refleja la intención del legislador de depositar en un órgano del Estado un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Los Lineamientos no pueden crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el Contrato.</p> <p>Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo 13 del Contrato, en el que únicamente se prevé el <u>uso compartido de la infraestructura ya desarrollada</u>, y no la ampliación o extensión de la misma, <u>y mucho menos aplicable a nueva infraestructura</u>.</p>	<p>exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en un sector en específico.</p> <p>Destaca que, al principio de legalidad modulada, le es aplicable el principio de subordinación jerárquica, el cual, bajo el modelo de “Estado Regulador”, debe entenderse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, por lo que, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador puede emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 Constitucional. Asimismo, de existir una ley en la materia y en caso de conflicto se deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes, toda vez que las normas de carácter general que emita el órgano regulador se encuentran en un peldaño normativo inferior.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que dichos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas c para lograr que ciertas materias alcancen resultados óptimos.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
		<p>De conformidad con la antes expuesto, la Comisión al regular la actividad de recolección establece aspectos técnicos que no sobrepasan ni contradicen lo dispuesto en la LH y en la LORCME, en la medida que, el legislador otorgó a esta Comisión, a través del marco jurídico antes señalado, una facultad cuasi legislativa mediante la “cláusula habilitante” y en atención al modelo de “Estado Regulador”, únicamente se establece los elementos técnicos que esta Comisión, como órgano con autonomía técnica, considera que son <i>conditio sine qua non</i> para que esta actividad alcance el resultado óptimo.</p> <p>Lo anterior, en apego al principio de legalidad modulada bajo el mencionado modelo, toda vez que se respeta la exigencia normativa de no contradicción con las leyes en la medida que el legislador únicamente facultó a la Comisión a regular la recolección sin establecer requisitos técnicos adicionales en el marco jurídico antes señalado.</p> <p>De igual forma, las disposiciones reglamentarias o administrativas deben estar sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
		<p>país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico, <i>a contrario sensu</i>, las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.</p>
	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario o Solicitante, el Operador Petrolero deberá dar respuesta por escrito a dicho Usuario o Solicitante, en un plazo máximo de 30 (treinta) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:...</p> <p>Explicación:</p> <p>Es importante tener más tiempo disponible.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>No resulta aplicable la propuesta de modificación en la que se pretende que la extensión del trayecto o ampliación de la capacidad de los sistemas de recolección sea a discreción del operador y no una obligación, en la medida que como ya se ha hecho mención, la Comisión regula la actividad de recolección de conformidad con su facultad reglamentaria en apego al modelo de Estado Regulador, por lo cual si bien no está estipulado en el contrato este no lo contraviene ni mucho menos a la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a la propuesta de ampliar el plazo máximo de respuesta resulta procedente, por lo que se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección se derive de una solicitud de servicio por parte de un</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
		<p>Usuario o Solicitante, el Operador Petrolero deberá dar respuesta por escrito a dicho Usuario o Solicitante, en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:...</p>
<p>Artículo 14. Convenio de Inversión. Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo del proyecto, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo del proyecto, en cuyo caso podrá:</p> <p>I. Realizar la construcción por cuenta propia o a través de un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos. En este caso, para que la infraestructura pueda ser considerada propiedad del Usuario que la construye, deberá estar contemplada en el plan o programa correspondiente y el programa de trabajo y presupuesto u operativo anual del Usuario, según corresponda, o en su caso deberá realizar los avisos y solicitar las modificaciones</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i>.</p> <p>1. Esta fracción es contradictoria con la cláusula 12.1 de los Contratos que establece que durante la vigencia del Contrato, es el Contratista quién debe mantener la propiedad de todos los Materiales* utilizados para las Actividades Petroleras.</p> <p>*Como puede apreciarse en las definiciones del Contrato transcritas a continuación el concepto de "Instalación de Recolección" es considerado como "Material", por lo tanto le es aplicable la cláusula 12.1.</p> <p><i>"Materiales" significa todas las maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones</i></p>	<p>AMEXHI</p> <p>Puntos 1 y 3:</p> <p>El Contrato estipula la propiedad de los Materiales cuando éstos son utilizados para las Actividades Petroleras del operador.</p> <p>En este sentido, las Extensiones y/o Ampliaciones serían los Materiales utilizados por el Usuario y, por ende, quedarían en propiedad del Usuario y no del Operador; mientras que, el Sistema de recolección principal sería utilizado por el Operador petrolero manteniendo la propiedad de este.</p> <p>Para mayor claridad, se modifica redacción de la siguiente manera:</p> <p>Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo de la Extensión o Ampliación, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>correspondientes conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Planes.</p> <p>Los Operadores Petroleros deberán acordar las condiciones de acceso al Área Contractual o de Asignación, y tendrán derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan la Normativa aplicable y no se presenten afectaciones técnicas a la operación del Sistema de Recolección por ductos existente.</p>	<p><i>adquiridas, suministradas, arrendadas o poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las Instalaciones de Recolección.</i></p> <p><i>“Instalaciones de Recolección” significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.</i></p>	<p>al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo de la extensión o ampliación, en cuyo caso podrá: (...)</p>
<p>II. Aportar los recursos de la inversión para que la infraestructura sea construida por el Operador Petrolero. En su caso, las partes pactarán las tarifas convencionales que correspondan por la prestación del servicio.</p> <p>El plazo para realizar la Extensión o Ampliación será convenido por las partes.</p> <p>De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se deberá observar lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>2. Ver comentario del art. 6 acerca de que los <i>Lineamientos de Planes</i> no prevén este supuesto para la modificación de planes.</p> <p>¿Qué procedimiento deberá usar el Operador para incluir la construcción de la infraestructura? Esta pregunta surge ya que el presupuesto de trabajo y su programa anual deben ser entregados de manera anual en septiembre/octubre por el Operador según la cláusula. 9.3 del Contrato ¿Qué pasaría si por ejemplo en enero quisiera integrarse esta actividad al presupuesto? ¿Se tendría que esperar hasta septiembre/octubre?</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>En cuanto a los supuestos de modificación es dable señalar que si son aplicables los Lineamientos de Planes en los artículos referentes a la modificación de los planes de desarrollo y los programas asociados, ya que estos contemplan varias hipótesis normativas que consideran, entre otras, el incremento o decremento del quince por ciento o más de la inversión a ejecutar respecto de la inversión aprobada en el plan vigente o las propuestas a cargo del operador petrolero, presentadas cuando se da algún un cambio técnico o económico que no esté comprendidos en las fracciones de los artículos aplicables (v. gr. Artículo 62, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos de Planes).</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>el Título VII, Capítulo II de los presentes Lineamientos.</p> <p>Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.</p> <p>El convenio de inversión establecerá los términos de la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación.</p> <p>Cuando la infraestructura de un Sistema de Recolección por ductos, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechada por nuevos Usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Operador Petrolero, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Operador Petrolero reembolse el monto proporcional al Usuario que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en los TCPS.</p> <p>En ningún caso, los Operadores Petroleros podrán establecer convenios de inversión para el desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos, Ampliaciones, Extensiones o Rehabilitaciones que prevean</p>	<p>3. Al margen de los comentarios al artículo 13 en donde no se considera acorde al Contrato la obligación de construir ampliaciones o extensiones al Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero, el artículo 14 genera confusión sobre la propiedad, operación y manejo de la extensión o ampliación del Sistema de Recolección cuando este es construido por un Usuario (otro Operador Petrolero). ¿Cómo se van a administrar instalaciones (Materiales) que queden dentro del Área Contractual de un Operador Petrolero sin ser Materiales al amparo de su Contrato?</p> <p>AMEXHI</p> <p>Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la <i>Ley de Hidrocarburos</i>.</p> <p>Explicación:</p> <p>El <i>Reglamento de la Ley de Hidrocarburos</i> no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos la intervención de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la aprobación de Convenios de Inversión con terceros para los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el <i>Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley</i></p>	<p>De tal manera que, si la construcción de la infraestructura de recolección no fue contemplada en los planes y programas presentados e impliquen la actualización de dichas hipótesis normativas, se requerirá la presentación de la modificación del plan o programa correspondiente.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>condiciones contrarias a los parámetros y obligaciones en materia de Acceso Indiscriminado previstos en los presentes Lineamientos.</p> <p>Para los efectos anteriores, los Operadores Petroleros que realicen un nuevo Sistema de Recolección por ductos o una Ampliación, Extensión o Rehabilitación objeto de un convenio de inversión, deberán realizar un Análisis de Mercado previo al desarrollo de la infraestructura para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio, conforme al procedimiento descrito en los artículos 7 a 12 de los Lineamientos.</p> <p>Si como resultado del Análisis de Mercado se identifica la existencia de Solicitantes, se deberán reevaluar la factibilidad técnica y la viabilidad económica del proyecto en términos del artículo 20 de los Lineamientos y proceder a:</p> <p>I. Considerar la demanda adicional de prestación de servicios y asignar la nueva capacidad del Sistema de Recolección por ductos bajo los parámetros previstos en el Análisis de Mercado, respetando los compromisos pactados en el convenio de inversión, o</p>	<p><i>de Hidrocarburos</i> (art. 76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente éstas figuras jurídicas para actividades de recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento.</p> <p><u>Facultad de Ingeniería, UNAM</u></p> <p>¿A quién deberá entregar el Usuario o Solicitante el escrito en que manifiesta que cubrirá el costo del proyecto? ¿Tanto al Operador como a la Comisión?</p>	<p><u>Facultad de Ingeniería, UNAM</u></p> <p>Respecto a los cuestionamientos de la Facultad de Ingeniería de la UNAM y de una lectura integral del artículo 14 del anteproyecto se desprende que el escrito en que manifiesta que cubrirá el costo del proyecto debe ser entregado al Operador Petrolero.</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>l. Replantear el convenio de inversión, en su caso, para dar cabida a la nueva demanda de servicios manifestada por los Solicitantes si ello resulta favorable a las partes que celebran el convenio.</p>		
<p>Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente.</p> <p>No obstante cualquier subcontratación del Operador Petrolero, éste continuará siendo responsable de todas las obligaciones del contempladas en los presentes Lineamientos, para lo cual deberá prever que los terceros subcontratados se apeguen a la Normativa aplicable.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente.</p> <p>No obstante cualquier subcontratación del Operador Petrolero, éste continuará siendo responsable de todas las obligaciones del contempladas en los presentes Lineamientos, para lo cual deberá prever que los terceros subcontratados se apeguen a la Normativa aplicable.</p> <p>Explicación:</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Mediante el presente Anteproyecto se busca homologar, instrumentar y crear un piso parejo para todos los Operadores que construyan infraestructura.</p> <p>Adicionalmente no se generan ninguna carga regulatoria adicional a la existente, toda vez que como bien se menciona los contratistas ya están sujetos a esta disposición mediante sus contratos. Además, el diseño de los sistemas de recolección debe contemplarse en los planes de desarrollo y sus programas, cuyos plazos para presentación y aprobación ya se encuentran establecidos en la LH y los Lineamientos de Planes.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>El Contrato ya permite llevar a cabo la construcción de instalaciones de Recolección, y la construcción de las mismas ya está contemplada en los Planes, por lo que es innecesario agregar mayor tramitología, considerando además que los Operadores Petroleros no son constructores de infraestructura, por lo que este supuesto va suceder siempre.</p> <p>Por lo anterior, este aviso es una carga regulatoria innecesaria.</p>	
<p>Título III De la prestación del servicio de Recolección</p> <p>Capítulo I De la prestación del servicio de Recolección</p>	<p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>El documento muestra en el Título III. De la prestación del servicio de Recolección, el nombre del Capítulo IV repetido, se sugiere su corrección.</p> <ul style="list-style-type: none">○ Capítulo IV. Uso del Sistema de Recolección por parte del Operados Petrolero○ Capítulo IV. Interconexiones	<p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>Se atiende comentario.</p>
<p>Artículo 16. Modalidades de prestación del servicio. La Capacidad Operativa de los Sistemas de Recolección por ductos se asignará con base en las siguientes modalidades:</p> <p>I. Servicio bajo la modalidad de Reserva Contractual, y</p>	<p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>Al respecto, ¿el caso de robo de combustible sería considerado un caso fortuito? ¿Cuál sería el proceder ante tal situación?</p>	<p><u>DGEEH-SENER</u></p> <p>Las situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor se definen dentro del Anteproyecto como "Cualquier acto o hecho que impida al Operador Petrolero cumplir con las obligaciones previstas en los Lineamientos, si dicho acto o hecho va</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>II. Servicio bajo la modalidad de Uso Común.</p> <p>En la prestación de servicios bajo la modalidad de Reserva Contractual, los Usuarios suscriben Contratos de Servicio mediante los cuales se reserva capacidad con el Operador Petrolero y obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema de Recolección por ductos para recibir la prestación del servicio.</p> <p>El esquema en Reserva Contractual asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene prioridad respecto de la modalidad de Uso Común en la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y condiciones extraordinarias definidas en los TCPS.</p> <p>En caso de que exista capacidad que, aun estando contratada en Reserva Contractual, no haya sido confirmada para su utilización por los Usuarios respectivos en términos de los procedimientos de Nominación y Confirmación de pedidos establecidos en los TCPS, el Operador Petrolero podrá ofrecer los servicios de Recolección bajo el esquema de Uso Común.</p>		<p>más allá de su control y no es resultado del dolo o culpa de dicho Operador Petrolero, siempre que éste no pudiera evitar dicho acto o hecho tomando acciones diligentes”.</p> <p>En este sentido los casos se deberán evaluar conforme a la definición del Anteproyecto y estará a lo establecido en el artículo 49.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Bajo el esquema en Uso Común el Usuario no requiere reservar capacidad en los Sistemas de Recolección por ductos, y el servicio se prestará de acuerdo con las Nominaciones de los Usuarios de manera volumétrica. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en Uso Común por parte del Operador Petrolero, éste adquiere la obligación de prestar el servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los TCPS.</p> <p>La prestación del servicio en Uso Común requerirá de la celebración del Contrato de Servicio respectivo entre el Operador Petrolero y el Usuario.</p>		
<p>Artículo 17. Nominación y Confirmación. Los Operadores Petroleros deberán incluir los procesos de Nominación y Confirmación de pedidos en los TCPS. Estos procesos reflejarán la práctica común en la industria y deberán observar los principios de homogeneidad, continuidad y Acceso Indiscriminado en la prestación del servicio. Asimismo, deberán establecer reglas y plazos específicos que brinden certidumbre a los Usuarios con respecto a sus necesidades de Recolección.</p>	<p>CIMP</p> <p>Definir o especificar tiempos oportunos y homogeneidad</p>	<p>CIMP</p> <p>Se considera necesario mantener cierto grado de flexibilidad en la elaboración de los TCPS, toda vez que los operadores petroleros presentan diversas particularidades en su infraestructura y administración, por lo que no se considera conveniente definir o especificar tiempos oportunos ya que esto podría limitar a los Operadores Petroleros.</p> <p>La RAE describe el término homogéneo como “perteneciente o relativo a un mismo género, poseedor de iguales caracteres”, por lo tanto, no se observa la necesidad de definir dicho término.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Los periodos para la Nominación, y Confirmación de pedidos, así como la recepción y entrega de los productos, deberán reflejar tiempos oportunos y homogéneos entre los Usuarios, considerando las características de operación de los Sistemas de Recolección por ductos.</p>		
<p>Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso Indiscriminado a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión.</p> <p>La prestación de los servicios se sujetará a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Medie un Contrato de Servicio entre el Operador Petrolero y el Usuario; II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema de Recolección por ducto respectivo o Capacidad de Servicio de Uso Común, según la 	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros podrán pactar con algún Solicitante el acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo del Contrato para su uso compartido, en cuyo caso tendrá el carácter de prestador de servicio a cambio de un pago que no podrá ser mayor al determinado conforme a la metodología para el cálculo de tarifas máximas lo establecido en el Anexo 13 de su respectivo Contrato tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso Indiscriminado a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio;</p> <p>AMEXHI</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Los operadores petroleros deberán brindar acceso indiscriminado a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el Anteproyecto, las cuales fueron establecidas con el fin de brindar certeza jurídica a los Contratistas, así como crear un piso parejo para los participantes en con el fin de promover el uso eficiente de la infraestructura de recolección, y maximizar la obtención de hidrocarburos para el beneficio de la nación.</p> <p>Respecto a las tarifas se dispone un artículo en específico para este tema.</p> <p>AMEXHI</p>
	<p>AMEXHI</p>	<p>AMEXHI</p>

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>modalidad de servicio de que se trate, y</p> <p>III. La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos del artículo 20 de los Lineamientos.</p> <p>Los Operadores Petroleros sólo podrán negar el acceso a la prestación de los servicios cuando no exista Capacidad Disponible en el Sistema de Recolección por ductos para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es económicamente viable o técnicamente factible en términos del artículo 20 de los Lineamientos.</p> <p>Si el Operador Petrolero niega la prestación del servicio de Recolección por ductos a un Usuario o Solicitante teniendo Capacidad Disponible, u ofrece un trato indebidamente discriminatorio, el Usuario o el Solicitante podrá solicitar la opinión técnica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos, la cual resultará vinculante.</p>	<p>El acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo de una Asignación, y no esté amparada por un Contrato, se regirá por los términos y condiciones establecidos en estos Lineamientos relativos a las Asignaciones.</p> <p>Los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión previo a su suscripción.</p> <p>AMEXHI</p> <p>Explicación:</p> <p>La actividad de Recolección tiene su fundamento jurídico y se encuentra claramente definida en la Ley de Hidrocarburos, y es una actividad sujeta a un Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos o a una Asignación. En este sentido, no es posible homologar la actividad de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos, la cual es una actividad (servicio) sujeta a un permiso otorgado por la CRE, puesto que ambas actividades tienen una naturaleza y un fundamento jurídico distintos. La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico</p>	<p>El presente Anteproyecto contempla el termino Operadores Petroleros, el cual define como “Asignatario o Contratista, según corresponda, que cuente con un Sistema de Recolección o pretenda desarrollarlo”, por lo que el presente Anteproyecto es aplicable tanto a Asignatarios como Contratistas sin distinción.</p> <p>AMEXHI</p> <p>El anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento.



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el servicio de Transporte). En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo 13 del Contrato.</p>	<p>Por lo que, bajo este tenor, no se pretende homologar la actividad de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos.</p> <p>En este sentido, la LH en el artículo 43 fracción I, inciso d), y la LORCME en el artículo 38 fracción I, contemplan la facultad de regular la actividad de recolección; no obstante, el legislador, al no establecer requisitos técnicos adicionales, facultó a la Comisión para emitir la regulación de conformidad con el principio de legalidad modulada constitucionalmente por el modelo de Estado Regulador.</p>
	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>En este sentido, no existe bajo la ley, el reglamento o el Contrato, la figura de “servicio de recolección”. Lo único que existe es el servicio (de capacidad disponible) por el uso de infraestructura compartida que prevé el Contrato únicamente para el caso de infraestructura existente.</p> <p>Los Lineamientos no pueden crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el Contrato.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>El anexo “Uso compartido de infraestructura” de los Contratos, contempla la infraestructura construida con anterioridad a la fecha efectiva del Contrato, así como la nueva infraestructura que se construya al amparo del mismo. (véase numerales 1.1 y 2.1).</p> <p>En este sentido, el Anteproyecto hace uso de la facultad reglamentaria de la Comisión, la cual se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo 13 del Contrato, en el que únicamente se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, y no la ampliación o extensión de la misma.</p> <p>El texto propuesto es consistente con el Anexo 13 del Contrato.</p> <p>Es necesario desarrollar un capítulo que se refiera al acceso a la infraestructura existente que se encuentre bajo un régimen de Asignación.</p>	<p>legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que las disposiciones del Anteproyecto aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (LH). El segundo principio consiste en la exigencia de que el Anteproyecto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria de la CNH tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.</p> <p>La LH en el artículo 43 fracción I, inciso d), y LORCME en el artículo 38 fracción I, contemplan la facultad de regular la actividad de recolección, permitiendo, al no establecer requisitos técnicos adicionales, implementar la regulación de conformidad con los criterios de este organismo técnico especializado, con el fin de elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción en el área de asignación o del área contractual.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
		<p>Cabe señalar que la LH, la LORCME y los Lineamientos que emita la Comisión, son jerárquicamente superiores a los Contratos, por lo cual en caso de una contradicción, prevalecerá lo establecido en los primeros.</p> <p>Respecto de establecer un capítulo específico para asignaciones, se aclara que el presente anteproyecto resulta aplicable tanto para Asignatarios como Contratistas, y tiene por objetivo establecer un piso parejo para los participantes en el servicio de recolección.</p>
	<p><u>CIMP</u></p> <p>La obligación como tal es solo si hay de por medio un contrato de prestación del servicio, o no?, por favor clarificar.</p>	<p><u>CIMP</u></p> <p>El presente Anteproyecto busca establecer, a los Operadores Petroleros, la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario.</p> <p>Al momento de acordarse la prestación del servicio se deberá celebrar un Contrato de Servicio.</p>
<p>Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme a los presentes Lineamientos.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien, sujeto a llegar a un acuerdo con el Solicitante, podrá tendrá la obligación de</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>La Comisión cuenta con facultad reglamentaria, la cual se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Los Operadores Petroleros estarán obligados a dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en un plazo que no excederá de los 15 (quince) días hábiles a partir de la recepción de esta. En caso de que la respuesta sea negativa, el Operador Petrolero tendrá un plazo de hasta 15 (quince) días hábiles a partir de la información de la negativa para acreditar la falta de capacidad o la inviabilidad técnica manifestada ante el Solicitante.</p> <p>Los Operadores Petroleros establecerán en los TCPS los procedimientos administrativos, requerimientos de información y plazos que serán aplicables para la solicitud de contratación de los servicios.</p> <p>Para la aprobación de los TCPS, la Comisión revisará que los mecanismos para la contratación del servicio den certidumbre a los Usuarios o Solicitantes, brindando Acceso Indiscriminado a la prestación del servicio.</p>	<p>prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme a los presentes Lineamientos y el Anexo 13 del Contrato.</p> <p>Explicación:</p> <p>Los Lineamientos no pueden crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el Contrato.</p> <p>Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo 13 del Contrato.</p>	<p>evita que las disposiciones del Anteproyecto aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (LH). El segundo principio consiste en la exigencia de que el Anteproyecto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria de la Comisión tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.</p> <p>En este sentido, la LH en el artículo 43 fracción I, inciso d), y la LORCME en el artículo 38 fracción I, contemplan la facultad de regular la actividad de Recolección, permitiendo, al no establecer requisitos técnicos adicionales, implementar la regulación de conformidad con los criterios de este organismo técnico especializado, con el fin de elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción en el área de asignación o del área contractual.</p>
	<p><u>CIMP</u></p> <p>Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de</p>	<p><u>CIMP</u></p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al Artículo 18 y a los presentes Lineamientos.	Se atiende la recomendación y se ajusta la redacción para quedar de la siguiente manera: Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 y a los presentes Lineamientos.
<p>Artículo 20. De la Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica. Para efectos de los presentes Lineamientos, se considerará que una solicitud de prestación del servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a la Normativa aplicable y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio respectivo y en los TCPS.</p> <p>Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que cualquier proyecto de nuevo Sistema de Recolección por ductos, Ampliación Extensión o Rehabilitación clasificado como técnicamente factible, es económicamente viable, siempre que existan interesados en financiar el desarrollo del proyecto. Para estos</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 20. De la Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica. Para efectos de los presentes Lineamientos, se considerará que una solicitud de prestación del servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a la Normativa aplicable, y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio respectivo y en los TCPS y, a discreción del Operador Petrolero, no contravengan los términos o afecten la operación del Contrato.</p> <p>Explicación:</p> <p>En conexión con el comentario al artículo 13 anterior, la determinación de</p>	<p>AMEXHI</p> <p>No se acepta la modificación del texto, toda vez que la obligatoriedad de la prestación de servicios de Recolección es uno de los aspectos regulados por el Anteproyecto.</p> <p>De igual manera, dentro del Anteproyecto, se establece que los Operadores Petroleros podrán negar la prestación del servicio cuando no exista capacidad disponible en el sistema de recolección por ductos para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es económicamente viable o técnicamente factible, por lo que, de afectar la operación del contrato, el Operador Petrolero podría negar la prestación del servicio.</p> <p>Cabe resaltar que el Anteproyecto busca delimitar la prestación del servicio de</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
efectos, los Operadores Petroleros podrán determinar si ellos serán responsables de tal financiamiento o proponen a los Usuarios la celebración de un convenio de inversión para que éstos contribuyan con dicho financiamiento, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.	<p>la factibilidad técnica en la ampliación o extensión de infraestructura ya desarrollada debe ser una facultad del Operador Petrolero, y no aplica en caso de nueva infraestructura la cual se regula conforme a la regulación de la CRE conforme al Anexo 13 del Contrato en caso de que hubiere algún interesado.</p> <p>La operación del Contrato debe tener prioridad sobre cualquier servicio de recolección debido a que si no hay operación del Contrato no existe posibilidad para servicios de Recolección.</p>	recolección con base en criterios objetivos de tal manera que no se afecte la operación, no obstante, no dependa de la total discrecionalidad del operador con el fin de establecer reglas claras tanto para los operadores como para los usuarios y solicitantes.
Artículo 21. De los TCPS. Cuando el Operador Petrolero prevea la prestación del servicio de Recolección por medio de ductos, deberá contar con la aprobación de los TCPS. Estos TCPS deberán observar lo establecido en la Ley, el Reglamento, estos Lineamientos y demás regulación que al efecto emita la Comisión. Asimismo, deberán reflejar las prácticas comunes en la prestación de los servicios de Recolección por ductos, así como procurar la eficiencia en dicha prestación de los servicios y que sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.	<p><u>CIPM</u></p> <p>Por favor enunciar cuales son la prácticas comunes o redireccionarnos a ellas. Cuáles serán los parámetros para medir la eficiencia que sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad en la prestación del servicio?</p>	<p><u>CIMP</u></p> <p>Respecto a las prácticas comunes, si bien no se cuenta con suficientes referentes en el marco nacional hasta el momento, se pueden observar las mejores prácticas internacionales, para mayor referencia véase el análisis comparativo de la Comisión en https://cnh.gob.mx/regulacion/regulacion-internacional-comparada/</p> <p>En cuanto a los parámetros se considera necesario mantener cierto grado de flexibilidad en la elaboración de los TCPS, toda vez que los Operadores Petroleros presentan diversas particularidades en su infraestructura y administración, por lo que no se considera conveniente</p>



Artículo	Comentarios	Atención
		establecer parámetros para medir que la eficiencia sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad en la prestación del servicio.
Artículo 22. De la solicitud de aprobación de los TCPS. El Operador Petrolero, en coordinación con los Solicitantes, cuando estos se encuentren identificados, deberán presentar una propuesta de TCPS previo al inicio de la prestación del servicio de Recolección por ductos. La Comisión revisará y, en su caso, aprobará los TCPS propuestos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta. Si la Comisión no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.	CIPM por favor clarificar el termino y alcance de la palabra "identificados" es con una identificación personal, con alguna credencial, etc	CIPM En el Artículo 19 del presente Anteproyecto se establece que "Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero...", bajo ese contexto, la palabra "identificados" hace referencia a los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección que hayan presentado la solicitud corespondiente.
Artículo 23. De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación	CIPM Requisitos aplicables: especificar cuáles son los requisitos aplicables o bien remitir a ellos	CIPM Se atiende comentario mediante la incorporación de la referencia, de la siguiente manera: Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 21



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p> <p>En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior, el cual se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.</p> <p>Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente su solicitud.</p> <p>Los Contratos de Servicios que pacten los Operadores Petroleros con los Usuarios deberán tener por reproducidos los TCPS aprobados que se encuentren vigentes, por lo que cualquier modificación a los TCPS implicará la tácita modificación de dichos Contratos de Servicio.</p>		<p>y 24 de los Lineamientos, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p>
	AMEXHI	AMEXHI

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los procedimientos, plazos y formatos para recibir solicitudes de servicio y para la celebración de los Contratos de Servicio; II. Los parámetros para determinar la vigencia de los Contratos de Servicio y su renovación; III. Las garantías que podrán presentar los Usuarios para garantizar el pago del servicio; IV. Las condiciones especiales que las partes podrán negociar; V. Las condiciones para garantizar el Acceso Indiscriminado, los procedimientos para realizar Análisis de Mercado, así como los parámetros de evaluación de las solicitudes de asignación de la Capacidad Disponible; VI. La definición y los alcances de cada modalidad de servicio; VII. Las reglas de asignación de la Capacidad Disponible; VIII. Las condiciones de prelación para la renovación de Contratos de Servicio por parte de Usuarios preexistentes; 	<p>Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado, así como garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad.</p> <p>comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: [Eliminación de contenido mínimo de TCPS.]</p>	<p>No resulta procedente el cambio de redacción, toda vez que se considera que la redacción propuesta no abarca los puntos mínimos que deben incluir los TCPS, los cuales buscan establecer reglas mínimas claras para que se preste un servicio de calidad y no discriminatorio a los usuarios.</p> <p>Cabe destacar que, si bien en el presente Anteproyecto se enlistan los contenidos mínimos que deben incluir los TCPS, estos no son limitativos, por lo que de considerarlo necesario, los Operadores Petroleros podrán agregar lo que se considere necesario, previo envío a la Comisión para su aprobación.</p>
	<p>AMEXHI</p> <p>Explicación: En los mismos términos del comentario al artículo 18 anterior, la actividad de Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado</p>	<p>AMEXHI</p> <p>La Comisión cuenta con facultad reglamentaria, la cual se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que las disposiciones del</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>IX. Las condiciones bajo las cuales podrá modificarse la prestación del Servicio de Recolección;</p> <p>X. La prelación en la prestación de los servicios ante situaciones que limiten temporalmente las condiciones de prestación de los servicios;</p> <p>XI. Las condiciones para la interconexión, desconexión y reconexión;</p> <p>XII. Las especificaciones y rangos de cantidad y Calidad requeridos para la aceptación de Hidrocarburos, en su caso;</p> <p>XIII. Los mecanismos para informar de la no aceptación de Hidrocarburos a los Usuarios, en su caso;</p> <p>XIV. Los procedimientos para determinar el límite máximo de Hidrocarburos que pueda considerarse como Pérdidas Operativas</p> <p>XV. Los procedimientos para medir los desbalances, las metodologías, plazos y parámetros para la realización de los balances volumétricos y los Sistemas de Balances Volumétricos y de Calidad;</p> <p>XVI. Los procedimientos para la Nominación y Confirmación de pedidos de servicio;</p>	<p>por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el Transporte como servicio), por lo que no hay fundamento jurídico y es una sobrecarga regulatoria el exigir un contenido mínimo obligatorio en los TCPS.</p> <p>En todo caso, la regulación por parte de la CNH de los términos y condiciones para prestar el servicio de uso compartido de infraestructura debería estar limitada a lo que establece el Anexo 13 del Contrato y a establecer los plazos de resolución administrativa que correspondan, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado; y 2. Garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. 	<p>Anteproyecto aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (LH). El segundo principio consiste en la exigencia de que el Anteproyecto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria de la Comisión tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.</p> <p>En este sentido, la LH en el artículo 43 fracción I, inciso d), y la LORCME en el artículo 38 fracción I, contemplan la facultad de regular la actividad de Recolección, permitiendo, al no establecer requisitos técnicos adicionales, implementar la regulación de conformidad con los criterios de este organismo técnico especializado, con el fin de elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción en el área de asignación o del área contractual.</p> <p>De igual forma, las disposiciones reglamentarias o administrativas deben estar sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
XVII. Los mecanismos para el reintegro de ingresos a los Usuarios por el uso de la capacidad reservada no utilizada; XVIII. Las condiciones de crédito, facturación y pago; XIX. Las tarifas aplicables; XX. Los rangos y costos, monetarios o en especie, aplicables a las Pérdidas Operativas; XXI. Los mecanismos para informar a cada uno de los Usuarios los volúmenes conducidos, entregados y el inventario de Hidrocarburos en el Sistema de Recolección que le corresponda;		validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico, <i>a contrario sensu</i> , las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.
XXII. Las condiciones para la suspensión del servicio; XXIII. Las razones para la rescisión de los Contratos de Servicio; XXIV. Los modelos de convenio de inversión;	<p>CIPM</p> <p>Fracción VIII: Por favor definir la palabra prelación, ya que aquí su uso es muy amplio; la Real Academia de la Lengua define prelación como: "Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara.</p>	<p>CIPM</p> <p>Dentro del presente anteproyecto la definición de la palabra "prelación" coincide con la definición establecida por la RAE, mencionada en el comentario, por lo tanto, no se observa la necesidad de definir dicho término.</p>
XXV. El procedimiento para que el Operador Petrolero reembolse el monto proporcional al Usuario que realizó la inversión inicial cuando la infraestructura de un Sistema de Recolección por ductos, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechada por nuevos Usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Operador Petrolero; XXVI. Los parámetros y procedimientos aplicables en	<p>CIPM</p> <p>Fracción XXIV: por que no remitir a los Operadores Petroleros o a los Usuarios a algún modelo de convenio de inversión ya preestablecido y/o autorizado, o se deja al libre arbitrio de los involucrados.</p>	<p>CIPM</p> <p>Se considera necesario mantener cierto grado de flexibilidad en la elaboración de los TCPS y convenios de inversión, toda vez que los operadores petroleros presentan diversas particularidades en su infraestructura y administración.</p> <p>En este sentido, se considera conveniente mantener los contenidos mínimos de estos instrumentos, sin limitar a un modelo.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, incluyendo los procedimientos de prelación en la suspensión del servicio, los plazos para dar aviso a los Usuarios, el cual no podrá ser mayor al plazo máximo establecido en el artículo 49 de los Lineamientos, incluyendo los Operadores Petroleros interconectados, y los esquemas de bonificaciones o penalizaciones aplicables;</p> <p>XXVII. Las condiciones y efectos de la terminación anticipada de los Contratos de Servicio;</p> <p>XXVIII. Los mecanismos mediante los cuales se darán a conocer a los Usuarios los avisos de Alerta Crítica.</p> <p>XXIX. Los procedimientos para la recepción y atención de reclamaciones, quejas y emergencias, y</p> <p>XXX. Los mecanismos de solución de controversias.</p>		
<p>Artículo 25. Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) 45</p>	<p>AMEXHI</p> <p>No se considera justificado el plazo recomendado, debido a la naturaleza de la actividad, por lo que no se da por precedente el cambio solicitado.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.</p> <p>La negociación de estas condiciones no podrá imponer limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente por el Operador Petrolero con otros Usuarios.</p>	<p>(cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.</p> <p>Explicación: Es importante tener más tiempo</p>	
<p>Artículo 26. Entrega de información a la Comisión. El Operador Petrolero deberá entregar a la Comisión la siguiente información:</p> <p>I. Información de actualización circunstancial. La siguiente información deberá ser presentada por el Operador Petrolero al menos 10 (diez) días hábiles antes del Inicio de Operaciones y deberá presentar un aviso de actualización cada vez que se prevea una modificación a la información presentada, con al menos 20 (veinte) días hábiles de anticipación:</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Información de actualización circunstancial. La siguiente información deberá ser presentada por el Operador Petrolero al menos 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles antes del Inicio de Operaciones y deberá presentar un aviso de actualización cada vez que se prevea una modificación a la información presentada, con al menos 20 (veinte) 2 (dos) días hábiles de anticipación cuando las circunstancias lo permitan.</p> <p>Explicación: Es importante tener más tiempo para presentar la información.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Respecto del plazo recomendado de la información que se deberá de presentar antes del Inicio de Operaciones se atiende la recomendación para que la redacción quede:</p> <p>“I. Información de actualización circunstancial. La siguiente información deberá ser presentada por el Operador Petrolero al menos 45 (cuarenta y cinco) días hábiles antes del Inicio de Operaciones...”</p> <p>Respecto del plazo recomendado del aviso de actualización se atiende parcialmente modificando los días hábiles de anticipación en los que se deberá</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<ul style="list-style-type: none"> i. La descripción general del Sistema de Recolección; ii. El estado y municipios donde se encuentran los ductos y demás infraestructura, los puntos de interconexión, y en su caso, las Baterías de Separación que formen parte del Sistema de Recolección, así como la resolución mediante la cual se hayan aprobado los puntos de medición o puntos de medición provisionales, cuando resulte aplicable; 	<p>Además, hay muchas circunstancias en las que no se puede anticipar con tantos días una necesidad de modificación, por lo que no siempre podemos hacerlo con 20 días de anticipación.</p>	<p>presentar el aviso, para que la redacción quede:</p> <p>“...y deberá presentar un aviso de actualización cada vez que se prevea una modificación a la información presentada, con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> iii. Los requerimientos mínimos en la caracterización de los Hidrocarburos que serán conducidos a través del Sistema de Recolección; iv. Los procedimientos para celebrar Análisis de Mercado, así como los plazos y requisitos para la recepción, análisis y atención de solicitudes, y; v. Los modelos de Contrato de Servicio. <p>II. Información de actualización anual. La siguiente información deberá ser presentada por el Operador Petrolero anualmente, a más tardar el 28 de febrero de cada año:</p>	<p><u>SENER</u></p> <p>En cuanto a los tiempos señalados y el contenido solicitado <u>¿qué tan factible resultaría para PEMEX cumplir con los requerimientos de entrega de información a la Comisión? Se ha hecho consulta a PEMEX al respecto.</u></p>	<p><u>SENER</u></p> <p>Se realizan modificaciones a los plazos derivadas de los comentarios recibidos por parte de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos.</p> <p>Adicionalmente, la Comisión, siendo el órgano administrativo establecido para regular a las empresas estatales (PEMEX) y privadas en la exploración y extracción de hidrocarburos está obligado por el T-MEC, instrumento internacional celebrado y ratificado por México, a emitir la regulación de manera imparcial con respecto a todas las empresas que regula, incluidas las que no son propiedad del Estado.</p> <p>Lo anterior, en la medida que el numeral 2 del artículo 22.5 “Tribunales y Órganos Administrativos” del Capítulo 22 “Empresas propiedad del Estado y Monopolios Designados” del T-MEC, dispone que los países integrantes del T-MEC asegurarán que cualquier órgano</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>i. La información general de los programas de mantenimiento que puedan afectar la prestación del Servicio de Recolección, aplicables para el año en curso;</p> <p>ii. La Capacidad Operativa, capacidad contratada bajo la modalidad de Reserva Contractual, Capacidad Disponible, Capacidad Disponible para Uso Común y la capacidad contratada por los Usuarios, en su caso, de manera agregada, y el plazo de dicha contratación;</p> <p>iii. Registro del número de las solicitudes de servicio atendidas y no atendidas durante el año inmediatamente anterior a la presentación de información;</p> <p>iv. Registro del número de Alertas Críticas presentadas durante el año inmediatamente anterior, motivos y forma de atención.</p> <p>v. La capacidad utilizada al amparo de los Contratos de Servicio vigentes, identificando el volumen y número de Usuarios, así</p>		<p>administrativo que se establezca o mantenga para regular una empresa propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas propiedad del Estado.</p> <p>Sin embargo, la Comisión busca establecer un marco regulatorio que beneficie a la Nación y a todos los participantes en el sector de exploración y extracción de hidrocarburos.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>como los puntos de inyección y de extracción en uso;</p> <p>vi. Los avisos sobre proyectos de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección y la capacidad adicional que resulte de dichos proyectos, indicando la cantidad, el plazo y la modalidad de servicio bajo la que se puede contratar dicha capacidad;</p> <p>vii. La capacidad adicional que resulte de convenios de inversión con Usuarios específicos;</p>		
<p>En caso de que la Comisión considere que la información presentada por el Operador Petrolero se encuentra incompleta, podrá prevenir al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles subsane o aclare lo que a derecho corresponda.</p> <p>La Comisión podrá hacer pública en su página web la información antes señalada, así como el mecanismo de funcionamiento de la metodología de balances, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos y el porcentaje de la capacidad que la Comisión determine como Recolección de Hidrocarburos propiedad del Operador Petrolero, y la</p>	<p>AMEXHI</p> <p>En caso de que la Comisión considere que la información presentada por el Operador Petrolero se encuentra incompleta, podrá deberá prevenir al Operador Petrolero dentro de un plazo de 15 días hábiles de recibir la información para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles subsane o aclare lo que a derecho corresponda.</p> <p>Explicación</p> <p>Es importante tener más tiempo</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Se atiende la observación modificando los plazos, para ampliarlos a la mitad del plazo inicial, siguiendo los criterios de la LFPA. Por lo tanto, la redacción queda de la siguiente manera:</p> <p>En caso de que la Comisión considere que la información presentada por el Operador Petrolero se encuentra incompleta, podrá prevenir al Operador Petrolero dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles a partir de recibir la información, para que, dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles subsane o aclare lo que a derecho corresponda.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
ubicación del punto de medición y en su caso, el punto de medición provisional.		
Capítulo IV Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero		
<p>Artículo 27. Uso del Sistema por el Operador Petrolero. Los Operadores Petroleros podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas de Recolección para conducir los Hidrocarburos que extraigan, por virtud de un Contrato o una Asignación. Para efectos de lo establecido en este artículo y los subsiguientes en la materia, se entiende que el uso del Sistema de Recolección abarca al Operador Petrolero, así como a las partes relacionadas del mismo, tales como filiales o socios en el Contrato.</p> <p>Las actividades de Recolección de Hidrocarburos extraídos por los Operadores Petroleros en ningún caso podrán ser contrarias a los principios de Acceso Indiscriminado que se derivan de estos Lineamientos, así como a los TCPS aprobados al Operador Petrolero.</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>Artículo 27. Uso del Sistema por el Operador Petrolero. Los Operadores Petroleros podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas de Recolección para conducir los Hidrocarburos que extraigan, por virtud de un Contrato o una Asignación. Para efectos de lo establecido en este artículo y los subsiguientes en la materia, se entiende que el uso del Sistema de Recolección abarca al Operador Petrolero, así como a las partes relacionadas del mismo, tales como filiales o socios en el Contrato.</p> <p>Las actividades de Recolección de Hidrocarburos extraídos por los Operadores Petroleros en ningún caso podrán ser contrarias a los principios de Acceso Indiscriminado que se derivan de estos Lineamientos, así como a los TCPS aprobados al Operador Petrolero.</p> <p>Explicación:</p> <p>Este capítulo IV (Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador</p>	<p><u>AMEXHI</u></p> <p>El anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda.• La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura.• El servicio de Transporte se presta a cualquier persona que lo solicite, mientras que la prestación del servicio de Recolección se limita a operadores petroleros.• Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección.• Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento.



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021 Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Petrolero) es otro ejemplo de cómo, mediante el proyecto del Lineamiento, se intenta homologar la actividad de Recolección con el servicio de Transporte. Como se señala anteriormente, la actividad de Recolección tiene su fundamento jurídico y se encuentra claramente definida en la Ley de Hidrocarburos, y es una actividad sujeta a un Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos o a una Asignación. En este sentido, no es posible homologar la actividad de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos, la cual es una actividad (servicio) sujeta a un permiso otorgado por la CRE, puesto que ambas actividades tienen una naturaleza y un fundamento jurídico distintos, y además, se llevan a cabo por personas que también tienen una naturaleza (uno es Operador Petrolero y otro es Transportista) y un objeto social distintos.</p> <p>Siendo que la Recolección es una actividad sujeta a Contrato, la CNH no tiene facultades para limitar el uso del sistema de recolección por parte del Operador Petrolero en base a un Lineamiento que, en su caso, debiera estar diseñado para regular el uso compartido de infraestructura ya desarrollada, en términos de lo establecido en el Anexo 13 del Contrato,</p>	<p>Asimismo, la Comisión cuenta con facultad reglamentaria, la cual se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que las disposiciones del Anteproyecto aborden novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (LH). El segundo principio consiste en la exigencia de que el Anteproyecto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria de la Comisión tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.</p> <p>En este sentido, la LH en el artículo 43 fracción I, inciso d), y LORCME en el artículo 38 fracción I, contemplan la facultad de regular la actividad de recolección, permitiendo, al no establecer requisitos técnicos adicionales, implementar la regulación de conformidad con los criterios de este organismo técnico especializado, con el fin de elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en el</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
	y propiamente en llenar los vacíos del Anexo 13 respetando los alcances del mismo	<p>largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción en el área de asignación o del área contractual.</p> <p>Cabe señalar que la LH, la LORCME y los Lineamientos que emita la Comisión, son jerárquicamente superiores a los Contratos, por lo cual en caso de una contradicción, prevalecerá lo establecido en los primeros.</p> <p>De igual forma, las disposiciones reglamentarias o administrativas deben estar sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico, a contrario sensu, las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.</p>
Artículo 28. Determinación del porcentaje de capacidad para Uso del Operador Petrolero. La Comisión, a propuesta del Operador Petrolero, determinará el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección por ductos	CIPM La Comisión, a propuesta del Operador Petrolero que esté interesado en ofertar servicios de recolección , determinará el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección por ductos para uso del	CIPM Los operadores petroleros deberán brindar acceso indiscriminado a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el anteproyecto, siempre que sea técnica y



Artículo	Comentarios	Atención
<p>para uso del Operador Petrolero, considerando lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, el volumen de Hidrocarburos que el Operador Petrolero planea conducir de conformidad con la información descrita en los planes presentados y aprobados por la Comisión, así como los resultados del Análisis de Mercado desarrollado por el Operador Petrolero. Para estos efectos, se considerará como nueva infraestructura la construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos o la Ampliación, Extensión o Rehabilitación de uno existente;</p> <p>II. Tratándose de Sistemas de Recolección por ductos en operación, el análisis del volumen de Hidrocarburos que el Operador Petrolero planeó conducir conforme a los planes presentados y aprobados por la Comisión y el grado de ajuste observado a dicho plan desde el inicio de la Extracción;</p> <p>III. Otros datos o información que se estimen convenientes y que, conforme a sus atribuciones, le requiera la Comisión.</p> <p>Cuando la capacidad de un Sistema de Recolección por ductos se destine simultáneamente a la Recolección de Hidrocarburos extraídos por el Operador Petrolero, así como a la prestación del</p>	<p>Operador Petrolero, considerando lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Definir relación entre trato equitativo y prelación, ya que si es equitativo se supone es para todos igual y la prelación conlleva a la preferencia con que algo debe ser atendido.</p> <p>Clarificar o remitir cuales serían los criterios por los cuales la Comisión funde su observación.</p>	<p>económicamente factible, por lo tanto, no se acepta el cambio.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>servicio a terceros, los TCPS de que se trate comprenderán reglas y principios para garantizar el trato equitativo entre todos los Usuarios, particularmente en lo que se refiere al orden y prelación de los pedidos, la asignación de Capacidad Disponible, los parámetros de medición, metodología de balances, las condiciones crediticias y financieras y la suspensión del servicio.</p> <p>Si de la evaluación de la información que presente el Operador Petrolero, la Comisión observa que el porcentaje propuesto no promueve el desarrollo de las actividades de Extracción de Hidrocarburos en beneficio del país, podrá determinar el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a la Recolección de Hidrocarburos extraídos por el Operador Petrolero, sin perjuicio de que este pueda presentar una nueva propuesta en términos de lo dispuesto en el presente capítulo.</p>		
<p>Artículo 29. Del plazo para resolver la solicitud de aprobación del porcentaje de capacidad para Uso del Operador Petrolero. La Comisión resolverá la solicitud de determinación del porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección por ductos para uso del Operador Petrolero a más tardar 30 (treinta) días hábiles después de recibida la solicitud. Si la Comisión no resuelve la</p>	<p><u>IMP</u></p> <p>En el mismo sentido del punto expresado en el Artículo 9, los tiempos de respuesta de la Comisión suelen ser amplios; por lo cual se pone a consideración una reducción de los treinta días hábiles.</p>	<p><u>IMP</u></p> <p>Se considera que el plazo establecido en el Anteproyecto es adecuado, especialmente teniendo en cuenta que es un plazo máximo, lo cual implica que podría resolverse en un tiempo menor.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>solicitud dentro del plazo establecido, la misma se entenderá en sentido favorable.</p>		
<p>Artículo 30. De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p> <p>En caso de prevención, la Comisión suspenderá el plazo a que se refiere el artículo anterior, el cual se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el Operador Petrolero haya subsanado la prevención correspondiente.</p> <p>Transcurrido el plazo otorgado a los Operadores Petroleros para la atención</p>	<p>AMEXHI</p> <p>De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles.</p> <p>Explicación:</p> <p>Dependiendo de las circunstancias, es mejor dejar abierta la posibilidad de más prórrogas.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>El artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que:</p> <p><i>“Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, <u>sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente</u>, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.”</i></p> <p>Del artículo antes citado se depende que establecer más de una prórroga atenta contra el espíritu del legislador, en la medida que al otorgar más de una prórroga se podría tener un plazo igual o mayor al plazo originalmente otorgado, lo cual evidentemente atenta contra la norma.</p> <p>Por otro lado, el anteproyecto deja a salvo el derecho de los operadores para presentar una nueva solicitud, por lo que no se considera necesario el cambio.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Operadores Petroleros para presentar nuevamente su solicitud.		
Capítulo IV Interconexiones		
Artículo 33. De la obligación de permitir Interconexiones. Los Operadores Petroleros permitirán la Interconexión de otro Operador a su Sistema de Recolección por ductos, siempre que: I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio al Usuario que solicita la Interconexión; II. Las partes celebren un contrato de Interconexión y un Contrato de Servicio, que incluya, como mínimo, los requerimientos técnicos y de seguridad para el desarrollo de la actividad, un convenio de medición, delimitación de responsabilidades, mecanismos de solución de controversias y un esquema de garantías y penalizaciones en caso de incumplimiento; III. Se cumpla con la Normativa aplicable;	<u>IMP</u> Apartado III. Se cumpla con la Normativa aplicable. Es necesario incluir de manera general cuál es la Normativa Aplicable que la Comisión considera en este caso. <u>CIPM</u> Último párrafo: corregir son solo VII	<u>IMP</u> El término Normativa se encuentra definido en el Anteproyecto de la siguiente manera: “Significa todas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, decretos, órdenes administrativas, sentencias judiciales y demás normas o decisiones de cualquier tipo expedidas por cualquier autoridad gubernamental y que se encuentren en vigor en el momento que se trate” Por lo tanto, no se consideran necesarias más precisiones. <u>CIPM</u> Se atiende observación, quedando la redacción de la siguiente manera: Cuando un Operador Petrolero niegue la Interconexión a su Sistema de Recolección por ductos a otro Operador Petrolero,



Artículo	Comentarios	Atención
<p>IV. No generen posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema de Recolección por ductos o las condiciones de seguridad, continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes;</p> <p>V. La Interconexión y la prestación del servicio sea técnica y económicamente viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos.</p> <p>VI. No afecte los planes y programas aprobados o presentados a la Comisión de conformidad con los Lineamientos de Planes;</p> <p>VII. El Usuario compense al Operador Petrolero por los costos que la Interconexión genere a este último de manera indirecta, tales como primas adicionales de seguro, así como los costos imputables a la verificación del cumplimiento de la Calidad del Hidrocarburo que entregaría el Usuario, en su caso, de conformidad con lo establecido en los TCPS, y</p> <p>Cuando un Operador Petrolero niegue la Interconexión a su Sistema de Recolección por ductos a otro Operador</p>		<p>deberá explicar al Operador Petrolero solicitante la razón de la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en las fracciones I a VII anteriores.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Petrolero, deberá explicar al Operador Petrolero solicitante la razón de la inviabilidad técnica o económica de conformidad con lo establecido en las fracciones I a VIII anteriores. En caso de desacuerdo entre las partes, se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias de conformidad con el Título VI, Capítulo II de los presentes Lineamientos.</p>		
<p>Artículo 34. De la celebración de la Interconexión. Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de Servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo.</p> <p>El Operador Petrolero que recibe la solicitud de Interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud en un plazo máximo e improrrogable de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de su recepción.</p> <p>El Operador Petrolero deberá brindar Acceso Indiscriminado entre los Operadores Petroleros que soliciten la celebración de un contrato de Interconexión. En ningún caso, los Operadores Petroleros podrán solicitar</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>En su caso, los costos asociados a la Interconexión con el Sistema de Recolección por ducto serán cubiertos por el Operador Petrolero solicitante.</p> <p>.....serán cubiertos por el Solicitante</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>No resulta aplicable el cambio toda vez que el término Solicitante se encuentra definido en el Anteproyecto como:</p> <p>Solicitante: Operador Petrolero que solicita utilizar la infraestructura de Recolección de otro Operador Petrolero.</p> <p>En este caso no solo se trata de un Operador Petrolero que solicita utilizar la infraestructura, sino que además se interconecta a ella, por lo que resulta más conveniente establecer la diferencia.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>requerimientos técnicos distintos a Usuarios en condiciones similares.</p> <p>El Operador Petrolero prestador del servicio y el Operador Petrolero solicitante de la Interconexión acordarán en el contrato de Interconexión quién asumirá los costos de operación y mantenimiento de las Interconexiones.</p> <p>En su caso, los costos asociados a la Interconexión con el Sistema de Recolección por ducto serán cubiertos por el Operador Petrolero solicitante.</p> <p>Cuando las obras sean efectuadas por el Operador Petrolero que admite la Interconexión, los costos serán recuperados mediante la tarifa de Interconexión, que deberá ser pactada entre las partes. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la Interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los presentes Lineamientos. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará los términos y condiciones aplicables, en su caso, con base en la información que requiera al Operador Petrolero y al solicitante de la Interconexión.</p>		



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Título IV De la medición y Calidad</p> <p>Capítulo I De la medición y Calidad de los Hidrocarburos</p>	<p>UNAM</p> <p>¿Con que frecuencia se realizará la medición y monitoreo de la calidad de los hidrocarburos del Usuario y del Operador, considerando que los gastos de los fluidos producidos (agua, gas y petróleo) pueden cambiar en un mismo día por maniobras en pozos, particularmente en campos maduros? ¿Está considerado que el Usuario informe al Operador (y viceversa) de cambios en las condiciones de operación de sus respectivos sistemas? ¿Sería conveniente indicar que debe haber presencia de testigos de ambas partes en los puntos de medición?</p>	<p>UNAM</p> <p>La medición deberá realizarse con la periodicidad establecida en los Lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos.</p> <p>Por otro lado, la necesidad de testigos es suplida por el control, gestión y gerenciamiento de las mediciones, mismos que están contemplados en los Lineamientos técnicos en materia de medición de hidrocarburos, además de que los Acuerdos de Medición (también contemplados en el LTMMH) pueden observar algún atestiguamiento.</p>
<p>Artículo 37. Medición. El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable.</p>	<p>IMP</p> <p>De igual forma que en el Artículo 33, el texto debe incluir cuál es la Normativa Aplicable que la Comisión considera.</p>	<p>IMP</p> <p>El término Normativa se encuentra definido en el Anteproyecto de la siguiente manera:</p> <p>“Significa todas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, decretos, órdenes administrativas, sentencias judiciales y demás normas o decisiones de cualquier tipo expedidas por cualquier autoridad gubernamental y que se encuentren en vigor en el momento que se trate”</p> <p>Por lo tanto, no se consideran necesarias más precisiones.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>SENER</p> <p><i>“El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable.”</i></p> <p><u>¿Qué mecanismos de validación se consideran para garantizar que la medición de los hidrocarburos en sistemas interconectados o en sistemas donde se disponga de capacidad para distintos operadores petroleros se realiza de forma adecuada?</u></p>	<p>SENER</p> <p>Respecto de los mecanismos de validación, se cuenta con las acciones de supervisión establecidas tanto en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos como en el Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.</p> <p>Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.</p> <p>Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado</p>	<p>AMEXHI</p> <p>La obligación de los operadores de contar con una metodología de Balance se encuentra contemplada en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, por lo tanto, no se genera una carga regulatoria adicional a aquella a la que ya están sujetos los operadores.</p> <p>Adicionalmente, el artículo contempla que las compensaciones y penalizaciones deberán estar establecidas en los TCPS, por lo que no se observa riesgo de inconsistencia.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario.</p> <p>Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.</p> <p>El Operador Petrolero deberá implementar, en su caso, en su metodología de Balances, lo siguiente:</p> <p>Compensaciones y penalizaciones por Calidad: Mensualmente, los Usuarios que entreguen Hidrocarburos de Calidad diferente a la que reciben, según corresponda, obtendrán una compensación del Operador Petrolero o pagarán una penalización al Operador Petrolero la cual podrá ser económica o en especie. Los mecanismos de compensaciones y penalizaciones por Calidad formarán parte de los TCPS;</p> <p>Balances volumétricos: El Operador Petrolero realizará un Balance volumétrico diariamente que incluya todas las entradas, acumulaciones y salidas para cada Usuario en cada trayecto, de acuerdo con la metodología aprobada por la Comisión en los planes y programas correspondientes.</p>	<p>por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario.</p> <p>Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.</p> <p>Explicación:</p> <p>El Capítulo I del Título IV es otro ejemplo de cómo el proyecto del Lineamiento intenta homologar la actividad de Recolección con el servicio de Transporte de Hidrocarburos.</p> <p>Este tema en particular está previsto en el Anexo 13 del Contrato como parte de los "acuerdos entre las partes" (Operador y Solicitante/Usuario) y que se deberá incluir en los TCPS, mismos que deberán ser aprobados por la CNH, por lo que es innecesario incluir disposiciones adicionales que potencialmente podrían ser inconsistentes con dichos TCPS y que además pudieran resultar en una sobrecarga regulatoria.</p>	
<p>Pérdidas en la Recolección: Las Pérdidas Operativas en los Sistemas de</p>	<p><u>IMP</u></p> <p>"Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero</p>	<p><u>IMP</u></p> <p>Tal como se prevé en la redacción, es posible que en un futuro la Comisión emita</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Recolección que podrán ser trasladadas a los Usuarios no podrán exceder el volumen especificado en los TCPS. El Operador Petrolero deberá compensar a los Usuarios por pérdidas mayores, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.</p>	<p>deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión”.</p> <p>En este caso, consideramos que el texto es confuso, ya que se podría entender que la Comisión va a generar una nueva regulación en este tema; lo más claro sería hacer la referencia a los lineamientos ya existentes en materia de medición de hidrocarburos.</p>	<p>una regulación específica para las metodologías de Balance. Entre tanto, los operadores deberán observar lo establecido en la regulación vigente.</p>
<p style="text-align: center;">Título V De las obligaciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Obligaciones del Operador Petrolero</p>		
<p>Artículo 40. Obligaciones del Operador Petrolero. En la prestación de los servicios de Recolección, además de las establecidas en la Ley, los Contratos para la Exploración y Extracción y los Títulos de Asignación los Operadores Petroleros tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Implementar sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y Calidad de los Hidrocarburos objeto de la Recolección, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos y la Normativa Aplicable;</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>VIII. Implementar sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y Calidad de los Hidrocarburos objeto de la Recolección, de conformidad con el artículo 38 (es el Artículo 37 no el 38) de los Lineamientos y la Normativa Aplicable.</p> <p>XIII. Sujetar sus cobros por concepto de Recolección a las tarifas correspondientes de conformidad con el Contrato para la Exploración y Extracción, cuando resulte aplicable; (clarificar el termino: cuando resulte</p>	<p><u>CIPM</u></p> <p>Fracción VIII.</p> <p>Se atiende observación teniendo en cuenta que los dos artículos son aplicables, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Implementar sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y Calidad de los Hidrocarburos objeto de la Recolección, de conformidad con los artículos 37 y 38 de los Lineamientos y la Normativa Aplicable.</p> <p>Fracción XIII.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>IX. Construir y mantener su Sistema de Recolección en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia y los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>X. Informar a los Usuarios de los volúmenes conducidos, los volúmenes entregados y el inventario de Hidrocarburos en el Sistema de Recolección de conformidad con lo establecido en los TCPS;</p> <p>XI. Aceptar Hidrocarburos dentro de los rangos de Calidad definidos en los TCPS;</p> <p>XII. Operar la metodología de balances que garantice la entrega de Hidrocarburos en la Calidad y volumen que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de los Lineamientos;</p> <p>XIII. Sujetar sus cobros por concepto de Recolección a las tarifas correspondientes de conformidad con el Contrato para la Exploración y Extracción, cuando resulte aplicable;</p> <p>XIV. Informar a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte negativamente la prestación del servicio en un plazo no mayor a 24</p>	<p>aplicable, en los Lineamiento siempre se deja que el Operador Petrolero y los Usuarios lleguen a un acuerdo sobre los costos por concepto de Recolección!!!)</p> <p>XVII. Sujetarse a las disposiciones que expida la Agencia (definir la palabra Agencia) o la autoridad competente sobre la responsabilidad en situaciones que ocasionen daños al medio ambiente</p>	<p>El término “cuando resulte aplicable” hace referencia a que, cuando el Operador Petrolero sea un Contratista, deberá observar lo establecido en el Contrato correspondiente, sin embargo, cuando se trata de un Asignatario no está sujeto a esta disposición.</p> <p>Fracción XVII.</p> <p>La definición de Agencia se encuentra en el artículo 4, fracción I de la LH, y todas las definiciones de la LH se tienen por incorporadas al Anteproyecto, por lo que no es necesaria su inclusión.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>XV. (veinticuatro)horas a partir de la ocurrencia del evento; Informar a los Usuarios, mediante el mecanismo establecido en los TCPS, cuando se presente una Alerta Crítica inmediatamente, y en todo caso en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro)horas a partir de que se haya detectado.</p> <p>XVI. Asumir la responsabilidad de la custodia de los Hidrocarburos que los Usuarios entreguen al Operador Petrolero para su Recolección, y</p> <p>XVII. Sujetarse a las disposiciones que expida la Agencia o la autoridad competente sobre la responsabilidad en situaciones que ocasionen daños al medio ambiente.</p>		
<p>Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos, podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos.</p>	<p>AMEXHI</p> <p>Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos, podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los</p>	<p>AMEXHI</p> <p>El presente capítulo fue diseñado para ajustar la regulación a la realidad operativa de las actividades petroleras, toda vez que en algunas ocasiones puede presentarse la recolección por medios distintos a ductos, especialmente en campos con desarrollo incipiente de infraestructura de recolección, líneas vandalizadas o comprometidas estructuralmente, casos en los cuales se recurre a la “recolección</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado.</p> <p>Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normatividad vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.</p>	<p>límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos.</p> <p>En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado.</p> <p>Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normatividad vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.</p> <p>Explicación:</p> <p>Es necesario modificar o eliminar el Título VI (Recolección por medios distintos a ductos) del proyecto del Lineamiento (adicional a los cambios en la definición de Sistema de Líneas de Descarga), debido a que no hay fundamento jurídico para llevar a cabo la Recolección por medio distinto a ductos.</p> <p>La Ley de Hidrocarburos define claramente que la Recolección se lleva a cabo por medio de “un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.”, por lo cual se entiende que la Recolección solamente puede llevarse a cabo a través de ductos. Como ejemplo, las Disposiciones emitidas por la ASEA definen “Líneas de</p>	<p>por ruedas” como medio de continuidad operativa.</p> <p>Adicionalmente, la recolección mediante pipas, autotanques y unidades de presión y vacío (UPV), es una actividad de particular interés de la Comisión, al ser un proceso de baja eficiencia de acopio de hidrocarburos (alta merma, baja disponibilidad de flujo y el elemento de desplazamiento más costoso en términos de OPEX) y que representa una brecha actual de regulación.</p> <p>Para mayor claridad, se incorpora la definición de Infraestructura de Recolección a solicitud de Amexhi, en la cual se integran los medios distintos a ductos.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
	<p>Descarga” como: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección.</p> <p>Pensamos que la distinción entre Recolección y Transporte debiera atender en primer término “al sujeto que la realiza”, donde la recolección es la conducción de hidrocarburos por parte del Operador Petrolero hasta la batería de separación o sistema de transporte, sin embargo, esta es la excepción a la regla, considerando que la definición legal de Recolección no prevé que ésta se pueda realizar por medios distintos a ductos.</p> <p>Entendemos que existe una modalidad de transporte, que es la excepción también a la regla del “transporte como servicio”, que consiste en “el transporte para usos propios” (y que no es recolección). Entendemos también que, si la recolección está restringida al acopio/conducción de hidrocarburos por medio de ductos, la conducción por ruedas pudiera entenderse contenida dentro de esta figura.</p>	
Título VII Disposiciones Finales		



Artículo	Comentarios	Atención
Capítulo I De las disposiciones finales		
<p>Artículo 46. Penalizaciones y bonificaciones. Los Operadores Petroleros deberán prever en los TCPS cláusulas que contemplen bonificaciones o penalizaciones que se aplicarán en caso de suspensión del servicio ocasionado por causas distintas a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, trabajos necesarios previamente notificados, o incumplimiento de las obligaciones contractuales del Usuario, entre otras. Los Operadores Petroleros deberán establecer dichas cláusulas bajo el principio de equidad y deberán ser no indebidamente discriminatorias, y congruentes y proporcionales a las faltas.</p> <p>El Operador Petrolero deberá notificar, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en el que se haya efectuado la suspensión, al Usuario y a la Comisión las causas de la suspensión y, en su caso, la duración esperada y las medidas que está tomando para solucionarlas.</p>	<p>UNAM</p> <p>Revisar la redacción del siguiente enunciado en el primer párrafo: ...Los Operadores Petroleros deberán establecer dichas cláusulas bajo el principio de equidad y ¿deberán ser no indebidamente discriminatorias?</p> <p>Por otra parte, no se especifica cuál sería el canal de comunicación para que el Operador envíe sus notificaciones a la Comisión cuando se presente una suspensión de servicio.</p> <p>Al respecto, ¿Dónde se especifica a qué área de la Comisión debe dirigirse y por qué medio? ¿Hay protocolos para tal efecto? ¿Sería conveniente incluir un artículo donde se indique cuál sería esta área de la Comisión con la cual se mantendría la comunicación?</p>	<p>UNAM</p> <p>Se mantiene la redacción “no indebidamente discriminatorias” para ser congruente con la terminología utilizada en el Anteproyecto y en los Contratos.</p> <p>Respecto al canal de comunicación, se establece en el artículo 4, que los Operadores Petroleros deberán presentar la información y documentación referida en los Lineamientos por escrito, a través de medios físicos o de comunicación electrónica. Lo anterior, en términos de los formatos y medios que para tal efecto establezca la Comisión.</p> <p>Respecto de establecer el área de la Comisión encargada de la atención de las comunicaciones, se considera que el comentario es inaplicable toda vez que, las comunicaciones recibidas por parte de los regulados deben ser entregadas en la Oficialía de Partes y ésta las canalizará al área correspondiente de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión.</p> <p>Señalar una unidad administrativa en particular podría implicar dificultades operativas en el supuesto en que cambie la denominación o las facultades del área señalada en este Anteproyecto.</p>

Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 48. Terminación del Contrato o Asignación cuando existe prestación del servicio de Recolección. En caso de que el Contrato o Asignación de un Operador Petrolero que se encuentre prestando el servicio de Recolección a Usuarios o que cuente con Contratos de Servicio para la prestación en el futuro del servicio se termine por cualquier causa, la Comisión determinará al tercero que opere, en nombre del Estado, el Sistema de Recolección por ductos, antes de que el Operador Petrolero deje de operar la infraestructura, a fin de garantizar la continuidad en el servicio</p> <p>El Usuario seguirá obligado a realizar el pago conforme la tarifa acordada por el servicio de Recolección en favor del tercero que determine la Comisión.</p>	<p>UNAM</p> <p>La redacción del párrafo resulta confusa.</p>	<p>UNAM</p> <p>Se atiende comentario mediante la modificación a la redacción, de la siguiente manera:</p> <p>En caso de que un Operador Petrolero se encuentre prestando el servicio de Recolección a Usuarios o cuente con Contratos de Servicio para la prestación en el futuro del servicio, y su Contrato o Asignación se termine por cualquier causa, la Comisión determinará al tercero que opere, en nombre del Estado, el Sistema de Recolección por ductos. Esta determinación se realizará antes de que el Operador Petrolero deje de operar la infraestructura, a fin de garantizar la continuidad en el servicio.</p>
<p>Artículo 49. Del Caso Fortuito o Fuera Mayor. Si el Operador no puede cumplir con las obligaciones previstas en los Lineamientos como resultado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá notificar a la Comisión, por lo medios que para tal efecto determine, y a los Usuarios, mediante los medios que se establecieron en los TCPS, las causas que originaron el incumplimiento incluyendo, hasta donde sea posible, una explicación y, en su caso, la documentación de la eventualidad que le impide cumplir con dichas</p>	<p>UNAM</p> <p>Corregir el título en negrita "Fuera Mayor" - Fuerza Mayor Mismo comentario que para el artículo 46, con respecto a los canales de comunicación con la Comisión.</p>	<p>UNAM</p> <p>Se atiende comentario de forma: Fuerza Mayor.</p> <p>El presente artículo establece que la Comisión determinará los medios para notificar el incumplimiento de obligaciones como resultado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.</p>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>obligaciones en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas después de que tenga conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate.</p> <p>El Operador deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese.</p>		
<p>Capítulo II De la solución de controversias</p>		
<p>Artículo 52. Arbitraje. La Comisión podrá participar en procesos de arbitraje relacionados con la actividad regulada de Recolección, cuando alguna de las partes lo solicite y la Comisión así lo considere conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción XVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>Idea Nuclear: Se sugiere añadir al ARBITRAJE las disposiciones aplicables del TÍTULO CUARTO, DEL ARBITRAJE COMERCIAL, del Código de Comercio para fortalecer su debida conducción). Se sugiere incorporar al ARBITRAJE contemplado en el artículo 52 de los lineamientos, las disposiciones aplicables del TÍTULO CUARTO, DEL ARBITRAJE COMERCIAL, del Código de Comercio en vigor, en virtud de que el objeto materia del arbitraje es de carácter mercantil.</p> <p>De igual manera, se sugiere cambiar el artículo 52, por el número 53, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>No se considera aplicable incluir el procedimiento de arbitraje en estos Lineamientos para una única actividad, ya que la LORCME establece que este mecanismo puede aplicar a todas las actividades reguladas.</p> <p>Estos Lineamientos pretenden regular la actividad de recolección en su carácter técnico, y no los mecanismos de solución de controversias, sin embargo, el arbitraje se prevé como una norma sustantiva más no como una norma adjetiva, ya que no es el objeto de estos Lineamientos.</p> <p>Finalmente, se acepta la sugerencia de cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>



Artículo	Comentarios	Atención
<p>Artículo 53. Mediación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Operador Petrolero con motivo de la celebración del Contrato de Servicio correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad e igualdad.</p> <p>La sustanciación de la mediación se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las partes de común acuerdo solicitarán por escrito a la Comisión su intervención como mediador, para lo cual deberán proporcionar la documentación que a su juicio estimen necesaria para que la Comisión conozca el motivo de la controversia;II. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la solicitud de mediación, la Comisión citará a las partes a una audiencia misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación;III. La audiencia tendrá como fin ayudar a las partes a solucionar su	<p>UNAM</p> <p>Fracción VI. Se entiende que la mediación de la Comisión llega hasta la segunda audiencia. Pero, ¿Qué seguiría si la controversia no se resolvió? ¿Sería conveniente indicar que deberá resolverse por los medios que el Usuario y el Operador consideren pertinentes? En el último párrafo: ...traducción realizada por "un" perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>UNAM</p> <p>No se considera necesario establecer que la controversia podrá resolverse por los medios que el Usuario y el Operador consideren pertinentes, toda vez que esto ya se encuentra establecido en el artículo 50, que determina que:</p> <p>“Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario y el Operador Petrolero con motivo de la celebración del Contrato de Servicio, podrán ser resueltas a través de solicitud de opinión técnica a la Comisión, o bien por medio de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes (...)”</p> <p>Respecto de la sugerencia del último párrafo, se acepta modificación para quedar de la siguiente manera:</p> <p>(...) Los documentos que se presenten y que se encuentren redactados en otro idioma, se acompañarán de la correspondiente traducción realizada por un perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.</p>

<p>controversia de manera mutuamente satisfactoria;</p> <p>IV. En caso de llegar a una solución, las partes suscribirán un convenio en el que se resuelva el fondo del asunto, actuando la Comisión como testigo de honor;</p> <p>V. En el supuesto en que no se llegue a una solución, las partes de común acuerdo podrán solicitar a la Comisión, por única ocasión, una nueva fecha de audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, y</p> <p>VI. Si en la segunda audiencia las partes no llegan a un acuerdo, la Comisión dará por terminado el procedimiento de mediación.</p> <p>El escrito al que se refiere la fracción I del párrafo anterior deberá contener cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. Datos de las partes (nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones);</p> <p>II. Documentación que acredite la personalidad, cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;</p> <p>III. Explicación sucinta del motivo de la controversia;</p> <p>IV. Documentos que sustenten el objeto de la controversia, y</p> <p>V. Firma de los interesados o de sus representantes legales.</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>Idea Nuclear: Se sugiere añadir a la MEDIACIÓN otros principios rectores para fortalecer su debida conducción; además se sugiere un Convenio de Colaboración con el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). La MEDIACIÓN contemplada en el artículo 53 de los lineamientos, se sugiere observar adicionalmente a los principios de legalidad, equidad e igualdad, los principios rectores que a continuación se señalan: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad y economía, en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en vigor.</p> <p>En todo caso se sugiere explorar la alternativa para la celebración de un convenio de colaboración entre la CNH y el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de seguir el modelo de mediación contemplado en la ley y demás regulación aplicable, en el entendido de que la materia a mediar es de carácter mercantil.</p> <p>Se sugiere cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden</p>	<p><u>UANL</u></p> <p>Respecto de la incorporación de principios, se atiende recomendación, para que la redacción quede de la siguiente manera:</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Operador Petrolero con motivo de la celebración del Contrato de Servicio correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad y economía.</p> <p>Respecto de la colaboración con el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se observa por qué una actividad que se regula para todo el territorio mexicano, deba resolverse con las reglas de una autoridad de una sola entidad de la República.</p> <p>Finalmente, se acepta la sugerencia de cambiar el artículo 53, por el número 52, para darle un orden progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje.</p>
---	--	---



<p>El escrito deberá estar en idioma español. Los documentos que se presenten y que se encuentren redactados en otro idioma, se acompañarán de la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>progresivo al medio alternativo de solución de controversia, de mediación al arbitraje</p>	
---	---	--



Artículo	Comentarios	Atención
Capítulo III Supervisión y Sanciones		
Artículo 55. De las medidas que se podrán tomar como resultado de la Supervisión. Como resultado de las acciones de supervisión y verificación, en términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás Normativa aplicable, la Comisión podrá: I. Dictar las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar posibles riesgos asociados al incumplimiento de estos Lineamientos, dentro del cual se podrá: a) Solicitar información complementaria para el análisis de la situación; b) Convocar a comparecencias, y reuniones de trabajo para revisar y analizar la imposición de medidas preventivas o correctivas encaminadas al cumplimiento de estos Lineamientos, e II. Iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar el incumplimiento a los presentes Lineamientos, en su caso, imponer las sanciones pertinentes.	<u>UNAM</u> Fracción II. ... incumplimiento a los presentes Lineamientos "y", en su caso, imponer las sanciones pertinentes.	<u>UNAM</u> Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar el incumplimiento a los presentes Lineamientos, y en su caso, imponer las sanciones pertinentes.
Transitorios		
SEGUNDO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas	<u>UNAM</u>	<u>UNAM</u>



Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
<p>productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos, cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.</p> <p>El plan de trabajo deberá tener una duración máxima de dos años a partir de su presentación, y deberá incluir informes trimestrales de avances en la identificación de la infraestructura.</p> <p>Asimismo, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos presentar ante la Comisión su propuesta de TCPS de conformidad con los presentes Lineamientos.</p> <p>Las condiciones especiales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de los presentes Lineamientos podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes</p>	<p>Tercer párrafo: ... a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos "para" presentar ante...</p> <p>SENER</p> <p>Se recomienda revisar con PEMEX si los plazos que se establecen en los Transitorios Segundo y Tercero son factibles para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.</p>	<p>Se acepta la sugerencia y se modifica el tercer párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Asimismo, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para presentar ante la Comisión su propuesta de TCPS de conformidad con los presentes Lineamientos.</p> <p>SENER</p> <p>El anteproyecto fue sometido a la revisión de la Asociación Mexicana de Hidrocarburos mediante el Consejo Consultivo, y no se recibieron comentarios de parte de dicha institución respecto de los plazos de los artículos transitorios.</p> <p>Adicionalmente, los interesados podrán realizar los comentarios que consideren pertinentes durante la consulta pública que se llevará a cabo a través de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Primera Sesión del Consejo Consultivo 2021
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Artículo	Comentarios	Atención
para que dichas condiciones se renegocien en estricto apego a los presentes Lineamientos.		